



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"ARAGON"

SOLUCION A LA IMPUNIDAD DE LAS
AUTORIDADES RESPONSABLES EN EL JUICIO
DE AMPARO, POR LA VIOLACION A LA
SUSPENSION .

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A ;
RAMON ARIAS MONTES



SNEP
ARAGON

FALLA DE ORIGEN

SAN JUAN DE ARAGON, EDO. DE MEX

1995



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Siempre he creído que cuando se formulan los agradecimientos en investigaciones como ésta, llega a excluirse a una que otra persona, y con la intención de no caer en tal omisión quisiera abarcar en una sola a la totalidad de las personas a las que debo agradecer.

Por ello, te agradezco a ti que te vestiste de mi familia y que estando presente en la mayor parte de mi vida me has enseñado que efectivamente la unión hace la fuerza, gracias por las ocasiones en que me serviste de comer, por las que jugaste y platicaste conmigo, por los juguetes que me compraste, por las veces que me regañaste y por todos aquellos momentos que como familia hemos vivido.

Gracias por las ocasiones que te disfrazaste de profesor, enseñándome o tratando de enseñarme tus conocimientos, por las veces en que fungiste como mi asesor de tesis y por aquellos momentos en que siendo intransigente me enseñaste que ante todo se debe conservar la dignidad y no someterse al capricho de una arbitrariedad.

Te doy gracias porque fuiste mi compañero de clases, escuchando en el mismo pupitre, estudiando del mismo libro o copiando del mismo examen, incluso fuimos castigados por el mismo motivo.

Gracias por tomar la forma del amigo o amiga que sin tener ninguna relación con el objetivo que hoy alcanzo, me recomfortaste con tu plática, tu compañía, tus bromas y por qué no decirlo, con tus discusiones.

Por haber sido la compañera que en algún momento me hizo ver con un tono distinto el color de las cosas.

Gracias por haber laborado conmigo en el mismo centro de trabajo, por ser mi jefe y mi compañero de funciones, por corregir mis criterios y sacarme de mis dudas.

Y por todo aquél de quien tomaste la forma, que ante la aparente insignificancia o intrascendencia en mi vida, has intervenido de una forma de la que no estoy conciente aún. Por todo esto, hoy te doy gracias Dios mío.

INDICE.

INTRODUCCION.....1

CAPITULO I. GENERALIDADES DEL JUICIO DE AMPARO.

A.- Naturaleza Juridica del Juicio de Amparo.....4

B.- Principios Rectores del Juicio de Amparo.....12

 1.- Instancia de Parte Agraviada.13

 2.- Agravio Personal y Directo.....15

 3.- Relatividad.....17

 4.- Definitividad.....20

 5.- Estricto Derecho.22

 6.- Suplencia de la Queja Deficiente.....25

C. Elementos que Integran el Juicio de Amparo.....26

 1.- Las Partes.....27

 2.- El Acto Reclamado.30

 3.- Procedencia de la Accion de Amparo.....33

 4.- El Procedimiento.....35

 5.- La Sentencia de Amparo.....40

 6.- Cumplimiento de la Sentencia de Amparo.....43

CAPITULO II.LA SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO Y SU CUMPLIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO.

A.- Concepto de Suspension de los Actos Reclamados.....46

B.- Tipos de Suspension de los Actos Reclamados.....55

 1.- Suspension de Oficio.....55

2.- Suspensión de Petición de Parte.....	59
a) Suspensión Provisional.....	62
b) Suspensión Definitiva.....	66
c) Procedencia de la Suspensión por Hecho Superveniente.....	72
C. Procedimiento para Hacer Cumplir la Suspensión de los Actos Reclamados.....	77

CAPITULO III. LA VIOLACION A LA SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO Y
SUS EFECTOS EN LOS SUJETOS PROCESALES.

A.- El Quejoso ante la Violación a la Suspensión.....	82
B.- La Autoridad Responsable ante la Violación de la Suspensión.....	89
C.- El Ministerio Público Federal ante la Violación a la Suspensión.....	97
D.- El Organo Jurisdiccional ante la Violación a la Suspensión.....	102
CONCLUSIONES.....	110
BIBLIOGRAFIA.....	118
LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA.....	120

INTRODUCCION.

Dentro del orden jurídico mexicano se ha desarrollado la institución del amparo, que tiene como objetivo principal el de proteger a los gobernados contra la ilegalidad de los actos de los órganos del Estado que vulneren el goce de sus garantías individuales, y dentro de esta vigilancia del actuar soberano, se encuentra la figura de la suspensión del acto reclamado que sirve como instrumento que da eficacia a la misma, pues en tanto se resuelve la legalidad del acto que se reclama, si éste subsiste provocaría daños de difícil reparación al gobernado y hasta podría hacer desaparecer la materia del amparo.

Sin embargo, a pesar de la declaración judicial que concede la medida cautelar, se da el caso de que la autoridad que origina el agravio, incumple con tal orden, y ante esta situación lo que la Ley de Amparo prevé es el requerimiento para que el funcionario que haya desobedecido, informe en veinticuatro horas respecto de su acatamiento a la citada determinación; si no lo hiciere, se le requiere por conducto de su superior jerárquico, iniciándose así un procedimiento en el que se llega a requerir hasta al Presidente de la República en caso de que subsista el incumplimiento. Al respecto cabe hacer dos comentarios: primero, tratándose del cumplimiento a la suspensión del acto reclamado, la Ley de Amparo no contempla claramente que se inicien los requerimientos aludidos solo en caso de violación, sino que pudiera realizarse desde el momento en que se conceda la medida cautelar, circunstancia que en la práctica se verifica con muy poca frecuencia; y, segundo, al comenzar dichos requerimientos es

hasta el segundo o tercero de ellos cuando se satisface lo solicitado.

Ahora bien, posiblemente se considere que la medida suspensiva fue eficaz mediante este proceso, pero, el simple hecho de que un funcionario público desacate una orden judicial, aún cuando ésta se haya cumplido posteriormente, constituye un delito que después de verificado queda impune, al menos dentro del juicio de amparo; dado que por una parte, la costumbre así lo provoca al conformarse el agraviado únicamente con el cumplimiento y, por otra, la ley no contempla que el órgano jurisdiccional realice declaración alguna respecto de este hecho, sino que simplemente debe cuidar que se obedezca su resolución. A mayor abundamiento, el órgano de representación social, (Ministerio Público Federal), quien debe vigilar que no se transgreda el orden público dentro del juicio de amparo, en la práctica es común que tenga muy poca intervención en el mismo.

Por lo anterior, es factible que al igual que en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, en donde se llega a determinar si procede o no la separación del cargo de la responsable por declaración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se realice también en el incidente de suspensión, o bien, se faculte al Juez de Distrito y Magistrado de Circuito para que, por la manifestación de que a su criterio la autoridad responsable ha cometido el delito de abuso de autoridad por incumplimiento a una orden judicial, se inicie la averiguación previa correspondiente. Como consecuencia de lo expuesto se lograría una mayor eficacia de la figura de la suspensión, pues ante la certeza de que por la simple violación a su concesión,

oficiosamente se fincaría responsabilidad al funcionario respectivo, independientemente de que con posterioridad la obedezca; asimismo, daría como resultado que el titular de la garantía violada quedara debidamente protegido por la justicia federal; se disminuiría la actuación dolosa de las autoridades contra los ciudadanos; se salvaguardaría el interés público al vigilar más adecuadamente el procedimiento y por último, dejaría de ser letra muerta el artículo 206 de la Ley de Amparo.

Es por esto que surge la inquietud de realizar la investigación bajo el tema: SOLUCION A LA IMPUNIDAD DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES EN EL JUICIO DE AMPARO, POR LA VIOLACION A LA SUSPENSION.

CAPITULO I. GENERALIDADES DEL JUICIO DE AMPARO.

- A.- Naturaleza Juridica del Juicio de Amparo
- B.- Principios Rectores del Juicio de Amparo
 - 1.- Instancia de Parte Agraviada.
 - 2.- Agravio Personal y Directo.
 - 3.- Relatividad.
 - 4.- Definitividad.
 - 5.- Estricto Derecho.
 - 6.- Suplencia de la Queja Deficiente.
- C.- Elementos que Integran el Juicio de Amparo.
 - 1.- Las Partes.
 - 2.- El Acto Reclamado.
 - 3.- Procedencia de la Acción de Amparo.
 - 4.- El Procedimiento.
 - 5.- La Sentencia de Amparo.
 - 6.- Cumplimiento de la Sentencia de Amparo.

A) NATURALEZA JURIDICA DEL JUICIO DE AMPARO.

Un valuarde de indiscutible orgullo para el sistema jurídico mexicano es el juicio de amparo, que a diferencia de los diversos medios de control constitucional empleados en distintos países, ha ganado tal reconocimiento que llega a considerársele la institución más avanzada y completa en cuanto a la protección y vigilancia del cumplimiento a la Constitución se refiere. No es suficiente con conocer el objetivo del amparo para descifrar las características propias que lo hacen ser tan eficaz; por ello, es aquí donde encontramos numerosas situaciones que identifican al juicio de amparo y que a través del tiempo no se ha salvado de ser objeto de opiniones encontradas al respecto; sin embargo, han prevalecido los criterios con los que hoy se le conoce.

Por tal motivo, para descubrir la naturaleza jurídica del amparo se toman en consideración los elementos que conforman su definición; por tanto, es menester dar un concepto del juicio de amparo, para lo cual previamente se citan algunas de las definiciones elaboradas por los doctrinarios.

Así tenemos que para Ignacio Burgoa el amparo es "...un juicio o proceso que se inicia por la acción que ejercita cualquier gobernado ante los órganos jurisdiccionales federales contra todo acto de autoridad (lato sensu) que le causa un agravio en su esfera jurídica y que considera contrario a la Constitución, teniendo por objeto invalidar dicho acto o despojarlo de su eficacia por su inconstitucionalidad o

ilegalidad en el caso concreto que lo origine ".(1) Por su parte Carlos Arellano García indica que "Es la institución jurídica por la que una persona física o moral denominada quejosa, ejercita el derecho de acción ante un órgano jurisdiccional federal o local, para reclamar de un órgano del Estado, federal, local o municipal, denominada "autoridad responsable", un acto o ley que, el citado quejoso estima, vulnera las garantías individuales el que se le restituya o mantenga el goce de sus presuntos derechos, después de agotar los medios de impugnación ordinarios". (2)

De los conceptos enunciados se puede observar que el emitido por Carlos Arellano García es un poco más específico en algunos aspectos, como es que el acto puede consistir también en una ley; además agrega que la violación afecta las garantías individuales, con lo que abunda en el término inconstitucional y a diferencia de Ignacio Burgoa no sólo la acción pretende quitar la eficacia del acto reclamado, sino que sus efectos son restitutorios del goce de la garantía violada; finalmente, enuncia que se deben agotar los medios de impugnación ordinarios antes de acudir al amparo, lo que se identifica claramente con el principio de definitividad que se estudiará más adelante. Ahora bien, si se atiende a lo elementos utilizados por la misma Ley de Amparo, es posible notar los puntos de coincidencia que tiene con los conceptos apuntados; obviamente, dichos elementos son los que para el derecho tienen valor jurídico y en todo caso la doctrina sirve para especificar y desentrañar su sentido específico siempre que coincidan en criterio. Así pues el artículo 1° de la

(1) Burgoa, Ignacio. El Juicio de Amparo, 23a Ed.,: Edil. Porrúa, s.a., México 1986, pág.177.

(2) Arellano García, Carlos. El Juicio de Amparo, : Edot. Porrúa, s.a., México 1982, pág. 209.

Ley de Amparo, enuncia que el juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite:

"I.- Por leyes o actos de autoridades que violen las garantías individuales."

"II.- Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados".

"III.- Por leyes o actos de las autoridades de éstos que invada la esfera de la autoridad federal".

El primer punto del que se puede hacer un comentario es el relativo a que el procedimiento de amparo es un juicio verdaderamente, concepto en el que la doctrina ha puesto mayor énfasis con opiniones tanto a favor como en contra, dado que algunos tratadistas estiman que el amparo no es otra cosa sino un recurso extraordinario o "sui generis", fundamentando esta opinión en los casos de donde emana el acto reclamado de un procedimiento administrativo o judicial seguido ante los tribunales, y en general en todo aquel procedimiento en forma de juicio, pues la parte a la que no haya favorecido la sentencia dictada en definitiva, puede ocurrir en amparo para alcanzar una determinación judicial que tenga la fuerza jurídica capaz de derribar dicha sentencia y obtener de esta forma una resolución que le otorgue la razón. Sobre este particular debe quedar claro, como ya se dijo, que por reconocerlo así la ley, la figura del amparo jurídicamente es un juicio, no obstante, no se trata de utilizar rigidamente este argumento sin realizar algún razonamiento lógico que lo refuerce; en consecuencia, a través del uso práctico del amparo como medio de control constitucional y de legalidad, es fácil darse cuenta que en realidad se trata de

un procedimiento jurisdiccional independiente de aquel que pudo dar origen al acto reclamado.

Efectivamente, el juicio de amparo es completamente distinto al en que la autoridad responsable actuó indebidamente, toda vez que el interés jurídico en juego es el de proteger el respeto a la Constitución, específicamente las garantías individuales de los gobernados, lo que se traduce no solo en un interés personal del agraviado, sino del Estado mismo, pues su función es el aplicar debidamente las normas que la misma Ley Suprema establece, es decir, la controversia estriba en si es jurídicamente legal o ilegal, en base a la Constitución, la actuación de la autoridad responsable, mientras que en el proceso que dio origen al acto violatorio de garantías, el interés existente es únicamente de la parte actora y la demandada, por lo que la litis versa básicamente en determinar quien tiene derecho a exigir del otro un dar, un hacer o un no hacer a su favor.

A mayor abundamiento, el juicio de amparo a su vez, tiene todos los elementos de un procedimiento, en el que se escucha a la partes en todas las manifestaciones que a su favor puedan alegar, además de contar con un momento de ofrecimiento y desahogo de pruebas, así como para interponer recursos.

Por otra parte, así como la litis es completamente distinta a la del procedimiento que motiva la acción de amparo, también los sujetos procesales son diferentes, dado que ahora la autoridad tiene el carácter de demandado, la parte quejosa puede serlo el actor o el demandado en el acto reclamado, o bien fungir como tercero perjudicado según sea el caso. En lo que respecta a la violación de las garantías individuales por cualquier acto de

autoridad, constituye el objetivo primordial del juicio de amparo. Los individuos que viven bajo la dirección de una voluntad suprema llamada Estado, misma que se integra por la unión de diversas voluntades individuales llamadas autoridad, en cualquier momento llegan a ser víctimas de éstas por los abusos que de su potestad de imperio puedan hacer uso, para lo cual es necesario contar con un instrumento que modere el actuar de los miembros que integran el gobierno y evitar así que lleguen mas allá de los límites que la misma Constitución establece; de esta forma, los derechos otorgados a los gobernados (entendidos individualmente) en los veintinueve primeros artículos de la Ley Fundamental, conocidos también como garantías individuales, encuentran el medio jurídico que las protege eficazmente.

Sobre esta lógica se funda el criterio doctrinal que considera como única garantía individual al juicio de amparo, y a los citados preceptos como derechos individuales de las personas, pues lo que garantiza realmente a éstos no es su implantación en un cuerpo legal, sino la acción jurídica que por medio de una resolución, restituya a los individuos en el goce de los derechos violados.

Por lo que hace a las fracciones II y III del precepto en comento, cabe hacer mención que dentro de la vida práctica no se lleva a cabo el ejercicio de la acción que tenga por finalidad declarar la inconstitucionalidad de un acto que se estime invasor de soberanías, al menos en la forma de amparo. Prácticamente, estas fracciones son letra muerta dentro de la ley e incluso a pesar de su expresión clara y precisa ha sido motivo de diversas críticas en el sentido de que resultaría absurdo que procediera

la acción de amparo en este caso, siendo que únicamente se insta para proteger los derechos individuales de las personas; por ello ante esta contradicción Juventino V. Castro comenta rigurosamente "...es sumamente confuso y sin sistema, lo establecido en nuestra Constitución Federal para resolver diferencias, controversias o situaciones de hecho que pudieran presentarse, cuando intervienen en estas cuestiones ya lo Estados, ya la Federación, o personas morales que correspondan a estas entidades".(3)

Sin embargo, dos hechos son innegables dentro de la realidad jurídico-práctica del juicio de amparo:

1.- La ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, prevé en su numeral 1º, fracciones II y III que los Estados Federativos y la Federación misma, están facultados para solicitar la protección de la Justicia Federal contra un acto que invada sus respectivas soberanías, ya sea que provenga de uno o de otro, y,

2.- No obstante la disposición anterior, no se lleva a la práctica el ejercicio de la acción de amparo para estas situaciones, sino que se prefiere utilizar la vía de controversia constitucional que contempla el artículo 105 de la Constitución Federal.

Por su parte la jurisprudencia en las tesis publicadas en las páginas 270 y 2378 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, compilación de 1917 a 1988 establecen respectivamente en relación a la naturaleza del juicio de amparo lo siguiente:

(3) Castro Juventino V., Hacia el Amparo Evolucionado. 1a Ed., Edit. Forrda, S.A., México 1986, pag. 47.

"AMPARO, NATURALEZA DEL. Dada la naturaleza del juicio de amparo, éste no constituye - una instancia o revisión de los actos de - las autoridades señaladas como responsables, sino que deben concretarse al estudio de - las cuestiones que, en forma legal, se plantean debidamente en la demanda, a fin de - precisar si existen o no las violaciones - que en ella se aduce".

"AMPARO, NATURALEZA DEL. El juicio constitucional de amparo no constituye una tercera instancia o un recurso de cesación en el - que se requiere evaluar los datos de convicción que ya fueron valorados por los grados de la instancia, puesto que el amparo es un juicio concentrado de anulación, esto es, un medio de control constitucional en el que - se enjuicia al órgano judicial que pronunció la sentencia reclamada para resolver si en ésta se han violado garantías individuales, en cuyo caso procede restituir al quejoso el goce de las mismas".

Tomando las consideraciones hechas por la doctrina, la legislación y la jurisprudencia, para explicar la naturaleza jurídica del juicio de amparo, es posible elaborar un concepto que haga la propio, englobando aquellos elementos que efectivamente definen al amparo no sólo en la teoría sino también en la práctica.

Por tal motivo, el amparo es un juicio en el que por medio de un procedimiento iniciado por el ejercicio de una acción y seguido ante un órgano jurisdiccional federal, los gobernados exigen la restitución en el pleno goce de los derechos que establece la Constitución Federal en su parte dogmática, que fueron violados por una ley o un acto de autoridad de cualquier nivel y que se estima es inconstitucional, con lo que se logra el respeto a dicha Ley Fundamental en su totalidad y asegura el goce de los derechos contenidos en la parte especial mencionada.

Finalmente, los procedimientos administrativos o judiciales en general, de los que pudiera surgir un acto contra el que

procede el amparo, son tan variados en la forma en que se producen, así como en sus efectos, que la ley previene dos maneras distintas de solicitar la justicia federal, éstas son el juicio de amparo indirecto que se solicita ante los Juzgados de Distrito y el juicio de amparo directo que se instaura ante los Tribunales Colegiados de Circuito. El primero es nombrado también biinstancial, toda vez que dentro de él se contempla la posibilidad de interponer recurso de revisión en caso de inconformidad con la sentencia dictada por el Juez de Distrito.

Los actos que en esta vía se reclaman son:

1.- Leyes, decretos, tratados o reglamentos que por su sola vigencia o por el primer acto de aplicación causen perjuicio al quejoso.

2.- Contra actos de autoridad que no surjan de tribunales judiciales, administrativos o laborales.

3.- Cuando el acto si surja de dichos tribunales, siempre que se susciten fuera o después de concluido el juicio, como pudiera ser la ejecución de sentencia, las resoluciones definitivas de aprobación o desaprobación de remates, o bien que el acto afecte a personas que no hayan intervenido en el juicio, siempre que no se prevea un recurso ordinario para impugnarlo y en caso de que la persona si hubiere intervenido en el procedimiento podrá instaurar amparo indirecto cuando el acto reclamado provoque una ejecución de imposible reparación.(4) El juicio de amparo directo se tramita en una sola instancia y procede contra las resoluciones definitivas que pongan fin a un procedimiento seguido ante los tribunales judiciales,

(4) cfr. Ley de Amparo, art. 114.

administrativos o de trabajo, contra las que no proceda recurso ordinario alguno por el cual puedan ser revocadas y que la violación se haya realizado ya sea en dicha resolución o durante la tramitación del juicio, si es que en éste último caso se afectaron los derechos del quejoso y trascienden en el sentido del fallo. (3)

B) PRINCIPIOS RECTORES DEL JUICIO DE AMPARO.

El juicio de amparo dentro de su normatividad procesal encuentra ciertas reglas que al igual que en otros procedimientos, se presentan como instrumento para encausar la obtención de la finalidad que se persigue, constituyéndose como sus bases fundamentales, regulando así la actuación o los criterios a los que ha de apegarse el órgano jurisdiccional. A estas reglas la doctrina las ha llamado principios rectores del juicio de amparo. De dicha expresión se desprende que el amparo y su procedimiento contienen en sí mismos ciertas máximas o prioridades básicas, y al decir rectores se entiende que dichas bases son las que dirigen el camino que toma cualquier controversia de garantías; es decir, determinan los lineamientos de los que no debe salir todo procedimiento de amparo. Algunos de los principios de los que se hablará se aplican en los juicios civiles, penales, laborales y demás.

Cabe decir también que los principios rectores del juicio de amparo, constituyen los elementos que dan como resultado el alcance de las máximas jurídicas de todo ordenamiento procesal,

¹⁵¹ cfr. Ley de Amparo, art. 159.

no sólo en México sino en cualquier sistema de gobierno, éstas son la libertad, la equidad, la justicia y su impartición pronta y expedita, entre otros. Dicho en otras palabras, sobre todo el sistema jurídico mexicano rigen estos principios, los que para ser alcanzados dentro del juicio de amparo, encuentran su especificación en los que rigen concretamente al mismo. Así pues, no todos los tratadistas coinciden en el número de los principios rectores del juicio de garantía, pues de la misma ley de la materia es posible estudiar algunos otros que se consideran característicos de este procedimiento; ante tal divergencia, a continuación se enuncian sólo aquellos que por inicio de cuentas son los que coinciden con el criterio del suscrito y que además son más característicos entre los distintos autores, pues en ellos coincide la mayoría.

1.- Instancia de Parte Agravada.

Para que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, algún Juzgado de Distrito o Tribunal Colegiado de Circuito puedan decidir sobre la inconstitucionalidad de un acto o ley que se dice es violatorio de garantías individuales, es menester que la persona que se ha visto afectada por el mismo, sea quien ejercite la acción de amparo para lograr que por la determinación judicial de dichos órganos se le restituya en el pleno goce de los derechos afectados dentro de su esfera jurídica. Es por eso que la instancia de amparo únicamente procede si la persona a que afecta específicamente el acto reclamado es quien lo pide, de lo que se concluye que el juez o magistrado no puede actuar de

oficio, pues provocaría un desequilibrio en la coordinación de las funciones del poder, trayendo consigo una posible pugna entre los poderes ejecutivo y legislativo con el judicial, que se constituiría éste con supremacía en relación a los otros dos; toda vez que de tener la facultad de proceder oficiosamente, sería el vigilante exclusivo y sin reclamo de los fallos que pudieran tener en su actuación dichos poderes, lo que rompería con la división tripartita del gobierno; aunque ciertamente como lo aclara la doctrina, el poder es uno solo y lo que se divide son las funciones del mismo.

Aún cuando jurídicamente así fuera, el conflicto político provocado traería la desestabilidad y debilitamiento de la soberanía del Estado, y como consecuencia, mayores dificultades para lograr un control de la constitucionalidad. Se dice que al existir un conflicto entre valores reconocidos como positivos, para solucionar el dilema debe escogerse de los males el menor, tal vez algo similar ocurre con la aplicación del principio de referencia, dado que definitivamente existen incontadas violaciones de garantías individuales, que quedan sin amparar a causa de que la persona que ha sufrido el perjuicio no es quien ejercita la acción correspondiente; no obstante para la práctica jurídica es preferible que permanezca esta circunstancia en la que sólo una persona o grupo de personas se ven afectadas, a que por el conflicto y antagonismo que pudiera existir entre los poderes del Estado, la totalidad de los gobernados tuvieran que padecer las consecuencias.

2.- Agravio Personal y Directo.

Guarda relación estrecha con el principio anterior pues se ha dicho que el órgano jurisdiccional podrá ejercitar su acción protectora siempre que la persona afectada por el acto de autoridad sea quien promueva la acción de amparo; es decir, la parte agraviada y, para poder determinar quien es ésta, simplemente se analiza si el demandante es al que se le ha restringido personal y directamente en el goce de sus garantías individuales.

Para entender con claridad este principio, se observa el significado de cada uno de los términos empleados, así pues, al decir agravio, debe quedar la idea de que se ha provocado un perjuicio o detrimento, o sea que el bien jurídico tutelado se ha visto disminuido o definitivamente desaparecido. Sobre este término Carlos Arellano García comenta: "...agravio es la presunta afectación de los derechos de una persona física o moral, dentro de la hipótesis del artículo 103 constitucional".(6)

Por su parte para que el agravio sea personal es necesario que los efectos del acto reclamado se dirijan a los derechos que se encuentran dentro de la esfera jurídica particular del quejoso y que éste sea cometido por una autoridad, pues de no provenir de una persona que actúe con imperio la acción correspondería a los supuestos del orden jurídico común y no federal, como lo es el juicio de amparo.

(6) Ob. cit. pág. 341.

Ciertamente la Constitución Federal tiene el carácter de general, abstracto e impersonal, por lo que para el juicio de garantías, cuando algún individuo se coloca en el supuesto que dicho orden legal establece, específicamente en los supuestos del artículo 103, estrictamente el procedimiento deberá iniciarse a petición única y exclusivamente de él. Ahora bien, tratándose de actos que importan privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro o cualquiera de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución, la demanda podrá interponerse por cualquier persona y ratificarse con posterioridad por el quejoso como lo dispone el artículo 17 de la Ley de Amparo, asimismo, si la demanda la interpone el representante del agraviado, esto no constituye contradicción al principio, en virtud de que existe una relación jurídica entre representante y representado, suficiente para que el primero actúe en ejercicio de los derechos del segundo, de lo que se concluye que para lograr la protección de la justicia federal es indispensable que la persona que la solicita acredite gozar dentro de su esfera jurídica de un derecho que se vea restringido por un acto de autoridad, lo que se identifica con el interés jurídico que de hecho se aplica en todo procedimiento. Una demanda de amparo puede ser admitida desde su presentación aún cuando no se trate de los casos en que no es el agraviado quien la interpone directamente, sin embargo, si no consta en el juicio que existe un interés jurídico, es decir, que efectivamente el quejoso tiene el interés personal de defender un derecho que le ha sido violado, la consecuencia es simplemente que el juzgador ni siquiera atienda el fondo del asunto para determinar la

constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto, toda vez que no se actualiza el agravio personal y directo.

Por otra parte, el último término empleado hace alusión al momento en que se producen los efectos del acto reclamado, de tal forma que, para que el agravio sea directo, sus consecuencias deberán estar presentes al instante de interponer el amparo, ya sea que el acto sea pasado o que se esté produciendo en el momento, de igual forma se considera directo el agravio cuando el acto es futuro, siempre que sean inminentes sus consecuencias. El fundamento legal del principio de agravio personal y directo se halla en el artículo 4° de la Ley de Amparo que a la letra dice: "El juicio de amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique la ley, el tratado internacional, el reglamento o cualquier otro acto que se reclame, pudiendo hacerlo por sí, por su representante, por su defensor si se trata de un acto que corresponda a una causa criminal, por medio del algún pariente o persona extraña en los casos en que esta ley lo permita expresamente; y sólo podrá seguirse por el agraviado, por su representante legal o por su defensor".

3.- Relatividad.

Consiste específicamente en que los efectos de la resolución de amparo se dirigirán única y exclusivamente al quejoso; así lo determina la Constitución en el artículo 107, fracción II, que dice: "... la sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos

en el caso especial sobre el que versa la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare..."

Por su parte el artículo 76 de la Ley de Amparo amplía el principio a las personas morales privadas u oficiales. Por lo anterior, se deduce que aún cuando existan diversas personas particulares o morales, privadas u oficiales, que se encuentren bajo las mismas condiciones en relación a un acto de autoridad, no podrán verse afectados en su beneficio por la sentencia que se dicte en un juicio de garantías cuando se conceda el amparo solicitado, salvo que lo hayan hecho junto con el quejoso.

Prácticamente no hay mayores problemas en cuanto a la aplicabilidad de este principio por lo que hace a la actuación común de las autoridades en el desempeño de sus funciones, sino que la situación clásica que se aborda al hablar de la relatividad en el juicio de amparo se presenta cuando el acto reclamado es una ley, un decreto, un tratado o un reglamento.

Esto es así, dado que todos ellos son de observancia general, por tanto, aplicables no sólo a una persona, sino a todas las que se encuentren bajo los supuestos que se determinen, y, para el caso de que alguno de los afectados por alguna ley ocurriera al amparo, y que éste se le concediera, de no existir el principio de relatividad sería tanto como otorgar facultades al Poder Judicial Federal para lograr por sus resoluciones que se derogue una ley o bien obligar al Poder Legislativo a hacerlo, lo cual provocaría una disputa de poderes. Por tanto, aquél a quien se le conceda el amparo por la inconstitucionalidad de una ley, se le extrae de ésta y sigue aplicándose para el resto de las personas a quienes esté dirigida. Cabe hacer mención que esto

Únicamente opera en los efectos de la sentencia dictada por el órgano jurisdiccional, lo que significa que éste no está impedido para realizar declaraciones generales en cuanto a la ley reclamada, pues como lo dice Alfonso Noriega, es indispensable que el juzgador haga consideraciones generales en relación a una ley que se estima viola garantías individuales, pues en ellas se apoya la declaración de inconstitucionalidad de la ley, decreto o reglamento de que se trate.(7)

Sin embargo, existe también la crítica al principio referido hecha por Mariano Azuela Jr., en la que alega que al no tener efectos generales las ejecutorias de amparo no se logra un control total de la constitucionalidad; dicha crítica versa: "Por su carácter eminentemente individualista el amparo no es un sistema de defensa integral de la Constitución".(8) A este respecto es posible realizar una contracritica en el sentido de que si bien es cierto al concederse el amparo contra una ley sólo el quejoso se beneficia con ella, esto no exime a las demás personas que se encuentren bajo el mismo supuesto a que concurran igualmente a pedir la protección de la justicia federal.

Finalmente, como excepción al principio, las ejecutorias de amparo si tienen efectos generales en relación a las autoridades responsables para el caso de su cumplimiento, a lo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado jurisprudencialmente lo siguiente:

"EJECUCION DE SENTENCIAS DE AMPARO. A ELLA -
ESTAN OBLIGADAS TODAS LAS AUTORIDADES AUN -
CUANDO NO HAYAN INTERVENIDO EN EL AMPARO. -

(7) cfr. Lecciones de Amparo, 1.ª Ed. Porrúa, S.A., México 1975, pag. 657.

(8) Introducción al Estudio del Amparo, Monterrey Nuev. León, México, Departamento de Bibliotecas, 1965, caps.

Las ejecutorias de amparo deben ser inmediatamente cumplidas por toda autoridad que tenga conocimiento de ellas y que, por razón de sus funciones, deba intervenir en su ejecución, pues atenta la parte final del primer párrafo del artículo 10 de la Ley Orgánica - de los 103 y 107 de la Constitución Federal, no solamente la autoridad que haya figurado con el carácter de responsable en el juicio de garantías está obligado a cumplir la sentencia de amparo, sino cualquier otra autoridad que, por sus funciones, tenga que intervenir en la ejecución de este fallo".(9)

4.- Definitividad.

Para abordar el principio de definitividad con el objeto de encontrar su aplicación práctica, es más fácil hacerlo partiendo de sus excepciones, por tal motivo, primeramente se señala la generalidad del principio para después comentar sus excepciones. Así pues, el principio de definitividad del juicio de amparo consiste en que éste no procederá si contra el acto reclamado no se hubiesen agotado los recursos ordinarios que para revocarlos, modificarlos o anularlos prevea la reglamentación que rige dicho acto, de tal suerte, que para ejercitar la acción constitucional, la resolución emitida por la autoridad debe poner fin a la cuestión sobre la que decide, ya sea que se tramite judicialmente, en forma de juicio o de manera administrativa. Partiendo de esto y atento a lo que dispone el artículo 73, fracciones XII, tercer párrafo, XIII y XV, de la Ley de Amparo, podrán no agotarse los recursos o medios de impugnación ordinarios bajo las siguientes situaciones:

(9) Suprema Corte de Justicia de la Nación. Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Segunda Parte, Salas - Tesis Coeunes, México 1989, jurisprudencia-735, pág. 1206

a) Tratándose de amparo contra leyes si ésta contempla algún recurso contra el primer acto de aplicación, es optativo agotarlo o pedir inmediatamente el amparo.

b) Si se trata de terceros extraños al juicio cuando los actos realizados en él les afectan.

c) Contra actos que importen privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación destierro o cualquiera de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, o bien, si se trata de combatir el auto de formal prisión, es optativo interponer el recurso de apelación correspondiente o solicitar amparo.

d) Contra actos de autoridades distintas a las de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo que deban revisarse de oficio o que exista algún recurso o medio de defensa para revocarlos, modificarlos o anularlos, siempre que con su interposición no se suspendan los efectos del acto o que para hacerlo se exijan mayores requisitos de los que prevé la Ley de Amparo.

e) Cuando el acto reclamado carezca de fundamentación.

Por su parte también la jurisprudencia señala excepciones al principio de definitividad de la siguiente forma:

"EMPLAZAMIENTO, FALTA DE. Cuando el amparo se pide precisamente porque el quejoso no ha sido oído en juicio por falta de emplazamiento legal, no es procedente sobreseer -- por la razón de que existan recursos ordinarios que no se hicieron valer, pues precisamente el hecho de que el quejoso manifieste que no ha sido oído en juicio, hace patente que no estaba en posibilidad de intentar -- los recursos ordinarios contra el fallo dictado en su contra, y de ahí que no pueda tomarse como base para el sobreseimiento el hecho de que no se hayan interpuesto los re

cursos pertinentes". (10)
 "GARANTIAS INDIVIDUALES, VIOLACION DE. NO -
 HAY QUE AGOTAR RECURSOS ORDINARIOS PREVIA--
 MENTE AL AMPARO. Si la impugnación hecha -
 substancialmente en la demanda de amparo se
 funda no en la violación a leyes secunda--
 rias sino en la violación directa a precep--
 tos constitucionales que consagran garantias
 individuales, y como el juicio de amparo es
 el que el legislador constituyente destinó
 precisamente a la defensa de tales garan--
 tias, no puede decirse que en condiciones
 como las apuntadas la parte afectada deba -
 agotar recursos administrativos destinados
 a proteger, en todo caso, la legalidad de -
 los actos de la Administración o sea la --
 exacta aplicación de leyes secundarias. Lue--
 go por este motivo no resulta aplicable la
 causal de improcedencia prevista en la frac--
 ción XV del artículo 73 de la Ley de Amparo"(11)

5.- de Estricto Derecho.

Pudiera parecer contradictorio que en el juicio de amparo,
 procedimiento caracterizado tal vez por su espíritu paternalista
 de protección hacia los gobernados por medio de un control
 constitucional, exista un principio como el de estricto derecho
 que lo convierte en riguroso, puesto que el mismo consiste en que
 el Juez de Distrito o Magistrado de Circuito, únicamente podrán
 resolver sobre el problema que se les plantea en base a los
 conceptos de violación esgrimidos por el quejoso, sin ir más allá
 de ellos, lo cual significa que aún advirtiéndose más violaciones
 de las expuestas por el agraviado sólo se consideran éstas,
 asimismo, se atiende a lo expresado por dicho concepto de
 violación sin modificarlos en sus deficiencias de planteamiento.

(10) Suprema Corte de Justicia de la Nación, Jurisprudencia 1917-1988, Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, jurisprudencia 791, págs. 1289 y 1290.

(11) Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis Ejecutorias 1917-1975, Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Sexta Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis 28, pag. 54

Efectivamente, se da un carácter enérgico al juicio de garantías con la aplicación de este principio, no obstante, esto no significa que la totalidad del procedimiento así sea, sobre todo porque existen algunos casos en los que no opera el principio y que son materia de un análisis posterior.

A pesar de que existen fuertes críticas sobre el particular, aparecen también los motivos que dan respuesta a las mismas y que a su vez justifican la presencia de esta figura dentro del juicio de amparo. Dichas críticas van en el sentido de considerar al principio de estricto derecho como un instrumento que desnaturaliza la función protectora del amparo al esquematizarlo en demasía, de igual forma se le ve como un arma empleada contra el quejoso que al no tener la facilidad de expresar el daño sufrido, debe padecer la continuidad de la violación a sus garantías individuales, gracias a un simple formulismo. Al respecto los motivos del estricto derecho contestan a los anteriores argumentos con la base de que si se permite la suplencia en las deficiencias de los conceptos de violación, el juzgador actuaría oficiosamente a favor del quejoso y como consecuencia en detrimento de las defensas de la autoridad responsable y el tercero perjudicado si lo hubiere, con lo que se romperían los principios de imparcialidad y equidad procesal.

Por otra parte, se fomentaría el uso indiscriminado del juicio de amparo al pretender que la autoridad que conozca de él rectifique la mala elaboración de las demandas, lo que constituiría un vicio dentro de la práctica jurídica. Su fundamento legal se desprende a contrario sensu del artículo 76 bis de la Ley de Amparo que habla de la suplencia de la queja

deficiente, principio que conforma la excepción al de estricto derecho. Asimismo se prevé directamente en el artículo 190 de la ley de la materia, que dice: "Las sentencias de la Suprema Corte de Justicia o de los Tribunales Colegiados de Circuito, no comprenderán más cuestiones que las legales propuestas en la demanda de amparo, debiendo apoyarse en el texto constitucional de cuya aplicación se trate y expresar en sus proposiciones resolutivas el acto o actos contra los cuales se conceda el amparo".

Este principio se hace extensivo al recurso de revisión previsto para el juicio de amparo y varía tan solo en que en vez de tratarse de los conceptos de violación, será la expresión de agravios tal y como son planteados, los que se tomarán en cuenta para resolver.

Finalmente, se debe hacer la distinción en el caso previsto por el artículo 79 de la Ley de Amparo, en donde fuera de las circunstancias que se enuncian para que no opere el estricto derecho, se permite suplir la deficiencia de la expresión de garantías individuales violadas, sin modificar los hechos ni los conceptos de violación, a fin de que se resuelva sobre la verdadera garantía violada. Esta situación no es de considerarse como suplencia de la queja deficiente sino suplencia o corrección del error, toda vez que en el primero la resolución emitida resulta distinta a lo que propone el planteamiento estricto de los conceptos de violación, y en el segundo, dicha resolución no se altera en su sentido de acuerdo a la congruencia de ella con lo argumentado por el quejoso en cuanto a la materialización de

la afectación a sus garantías individuales, pues se resuelve a la luz de los conceptos de violación tal y como son expuestos.

6.- Suplencia de la Queja Deficiente.

Como se comentó la suplencia de la queja deficiente es el contrario del principio de estricto derecho, dado que a diferencia de éste, si se permite ir más allá de los conceptos de violación, aumentándolos o corrigiéndolos, en caso de que se advierta alguna imperfección en su expresión. Juventino V. Castro, citado por Alfonso Noriega define al principio como "... una institución procesal, de carácter proteccionista y antiformalista y aplicación discrecional, que integra las omisiones parciales o totales, de la demanda de amparo presentada por el quejoso, siempre en favor y nunca en perjuicio de éste, con las limitaciones y bajo los requisitos señalados por las disposiciones constitucionales conducentes".(12)

Contrariamente a lo que argumenta el autor citado la aplicación del principio de mérito no es discrecional sino obligatorio, sin que sea óbice para considerar esto el hecho de que el precepto constitucional que contempla la situación, utilice el término "podrá" mientras que en su ley reglamentaria se emplea el vocablo "deberá", ya que el ánimo del constituyente fue el de quitar formalismo al juicio de amparo; asimismo, su función es protectora, pero no en el sentido general que engloba a todo el procedimiento de amparo, sino que va más allá al determinarse que su aplicación es para beneficio de las personas

(12) op. cit. págs. 701 y 702.

más débiles o indefensas, en aras de igualarlos procesalmente y cumplir así con las máximas de igualdad y justicia.

Es por ello que el principio de suplencia de la queja deficiente puede ser considerado como un principio social procesal. En consecuencia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Magistrados de Circuito y los jueces de Distrito, dentro de sus sentencias deberán suplir las omisiones, deficiencias o imperfecciones que se hallen en la demanda, ya sea que se ocasionen por ignorancia o error, en las siguientes modalidades:

a) En cualquier materia siempre que el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la Jurisprudencia de la Corte.

b) En materia penal opera a favor del inculpado aún cuando no se expresen conceptos de violación o agravios por parte de éste.

c) En materia agraria, en favor de los ejidos, grupos de población comunal así como sus integrantes.

d) En materia laboral únicamente a favor del trabajador.

e) En favor de menores de edad o incapaces.

f) En cualquier materia siempre que haya habido en contra del quejoso una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa.

C. ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL JUICIO DE AMPARO.

Como todo procedimiento, el juicio de amparo necesariamente cuenta con cada uno de los presupuestos procesales sin los cuales

no puede entenderse como tal, y como es obvio, dada su naturaleza, estos componentes del procedimiento adquieren una investidura especial. Estos son: las partes, el acto reclamado, la procedencia de la acción de amparo, el procedimiento o substanciación, la sentencia de amparo y su ejecución.

1.- Las Partes.

Genéricamente entendemos como parte en un juicio a las personas físicas o morales que tengan un interés jurídico a deducir dentro de una controversia contra dos o más personas, sometida a la consideración de un órgano jurisdiccional que decidirá cual de esos intereses prevalece sobre el o los otros, de acuerdo a la ley. Asimismo, dentro del juicio de amparo se presenta un conflicto de intereses en los que por una parte se pretende la declaración de que un acto de autoridad es violatorio de garantías y por otra, que tal acto fue elaborado con todas las exigencias que pide la ley para su eficacia.

En el artículo 5° de la Ley de Amparo se reconoce como partes al agraviado o agraviados, a la autoridad o autoridades responsables, al tercero perjudicado y al Ministerio Público Federal.

El agraviado o agraviados conocidos también como parte quejosa, es aquella persona física o moral, privada u oficial que se ha visto afectada en su esfera jurídica por un acto de autoridad que viola sus garantías individuales y por lo tanto, es emitido fuera de los lineamientos que la Constitución marca.

Dicho en palabras de Arturo González de Cosío, el quejoso

es: "... la persona física o jurídica a quien se le ha causado un perjuicio en sus intereses jurídicos, protegidos por el artículo 103 constitucional.

"El quejoso resulta, pues, el titular de la acción de amparo, frente a las autoridades oficiales que deberán "decir el Derecho" en la controversia constitucional planteada".(13) La identificación del quejoso no causa problemas de entendimiento si se añade a los conceptos anotados que el agravio debe ser personal y directo como ha sido explicado, salvo el caso en que el titular de la acción es una persona jurídica oficial, por lo que es necesario aclarar que ésta puede pedir amparo siempre que actúe en relaciones de coordinación, es decir, sin su potestad de imperio, y que se sean afectados sus derechos patrimoniales,(14) de otra manera no se considera que exista sobre él un agravio personal y directo. La autoridad responsable tiene dos caracteres, uno como ordenadora y otro como ejecutora. En el primer caso será aquella que como la acepción dice, ordena algún acto o tome la decisión de que se realice una actividad oficial dirigida a algún gobernado; en el segundo, serán todas aquellas personas oficiales que realicen la materialización de dicha orden. Octavio A. Hernández explica que dentro de una controversia de garantías no necesariamente tiene la calidad de autoridad responsable aquella que verdaderamente ha participado en el acto, pues puede ser citada en la demanda erróneamente.(15)

Sin embargo, no se comparte esta opinión atento a que es precisamente al resolverse la controversia cuando se determina si

(13) El Juicio de Amparo, 2a Ed. actualizada. : Edit. Porrúa, S.A., México 1985, pág. 70.

(14) cfr. Ley de Amparo, art. 9.

(15) Curso de Amparo, 2a Ed.: Edit. Porrúa, S.A., México 1985, pág. 164.

la autoridad llamada a juicio es responsable o no del acto reclamado y en consecuencia de su inconstitucionalidad.

La parte tercero perjudicada tiene identificación de intereses con la autoridad responsable, pues pretende se declare no violatorio de garantías individuales el acto reclamado. No es frecuente la presencia del tercero perjudicado en el juicio de garantías, en algunos casos lo hay y en otros no, atendiendo a que se esté dentro de los supuesto que enumera el artículo 5°, fracción III, de la ley de la materia en el que se disponen las siguientes hipótesis:

a) Cuando el acto reclamado provenga de un juicio o controversia que no sea del orden penal, lo será la contraparte de quien haya promovido el amparo o bien ambos, si lo hiciere un tercero extraño a juicio.

b) En materia penal la presencia del tercero perjudicado se subordina a que en caso de ser quejoso el acusado y cuando se afecten directamente los derechos relativos a la reparación del daño o la responsabilidad civil que resulte del delito, lo será la persona que tenga derecho a ellas; con lo que se concluye que si el acto reclamado no influye en estos derechos, la persona que pueda exigirlos no interviene como tercero perjudicado.

c) Fuera de estos casos el tercero perjudicado será quien haya gestionado a su favor el acto reclamado o quien sin haberlo hecho tenga interés directo en la subsistencia del mismo, en la inteligencia de que el interés directo referido se entenderá así, sólo cuando de no surtir sus efectos el acto reclamado, sufra un perjuicio o menoscabo en los derechos debidamente tutelados de los que es titular.

Finalmente, el Ministerio Público Federal interviene como parte en el juicio en su carácter de representante social, y con independencia de las facultades que tiene como parte, debe vigilar la pronta impartición de justicia así como el cumplimiento a las normas procedimentales. Cabe señalar que su presencia es de poca relevancia en el juicio de amparo, si no es que nula.

2.- El Acto Reclamado.

Parciera ser que por la simple expresión de acto reclamado se entienda su acepción dentro del juicio de amparo, pero, aún cuando los vocablos pertenecientes a los verbos actuar y reclamar sean de lo más claro, tienen mayor profundidad para los efectos del juicio de garantías. No es la intención realizar un análisis que llegue a los límites de su concepción dentro de este procedimiento, pues sería demasiado extenso. Por tal motivo, se proporcionan tan sólo algunos elementos que de forma general expliquen la naturaleza del acto reclamado dentro del amparo.

En esas circunstancias, se tiene que para Eduardo Pallares "Es el acto que el demandante en el juicio de amparo, imputa a la autoridad responsable, y sostiene que es violatorio de las garantías individuales o de la soberanía local o federal respectivamente"⁽¹⁵⁾. por su parte Carlos Aroliano García comenta que "El acto reclamado es la conducta imperativa, positiva u omisiva, de una autoridad estatal, nacional, federal, local o municipal, presuntamente violatoria de garantías individuales o

(15) Diccionario Teórico y Práctico del Juicio de Amparo, Edit. Porrúa, S.A., México 1967.

de la atribución competencial establecida entre Federación y Estados de la República, a la que se opone el quejoso"(17); para Ignacio Burgoa es "... el acto que se impugna en el amparo que origina el agravio en detrimento del gobernado y el que, por ende, es susceptible de invalidarse cuando sea contrario a la Constitución... no solo comprende los actos de autoridad estricto sensu como son los administrativos y jurisdiccionales, sino a leyes y reglamentos que contienen normas jurídicas abstractas, impersonales y generales"(18).

De los anteriores conceptos se desprenden algunos elementos comunes, como es que el acto reclamado provenga de una autoridad, entendida ésta con sus atribuciones de imperio, que se estime violatoria de garantías individuales y que es reclamada por el quejoso. Dentro de estos elementos generales sólo cabe abundar primeramente que para que el acto sea reconocido como de autoridad, es necesario que ésta manifieste su voluntad como representante de la soberanía del Estado, pues si su proceder no contiene la cualidades de imperio, como son la unilateralidad, la obligatoriedad y la coacción, simplemente su relación con el gobernado a quien dirige el acto, es de coordinación, es decir, se está en un plano de igualdad, lo que hace improcedente al amparo, no obstante que se trata de una autoridad y que efectivamente el acto sea violatorio de garantías. Asimismo, para poder hablar de un acto reclamado es indispensable que la persona afectada por él, se manifieste expresamente en su contra ante el órgano jurisdiccional federal y solicite su protección, de otro

(17) Diccionario de Derecho Constitucional Garantías y Amparo, México, D.F., Edit. Porrúa, S.A., 1984.

(18) Op. cit. páo. 533.

modo la inconstitucionalidad o ilegalidad del mismo sería dentro del mundo del ser y no del deber ser, es decir, sólo sería de hecho y no de derecho.

Ahora bien, entre los autores citados se manejan conceptos que bien vale la pena comentar, como es el caso de que el acto debe consistir en un hacer o un no hacer. Para el primer caso la voluntad de la autoridad se materializa de tal manera que rompe con los lineamientos preceptuados por la Constitución, yendo en su contra o pasándolos por alto; en el segundo caso también existe una transgresión a la ley fundamental, pero no un proceder real o materializado por parte de la autoridad, aunque sí hay voluntad, pues si bien el acto se traduce en un no hacer, la voluntad de la autoridad va en el sentido de negarse a realizar aquello a lo que está obligada. Un elemento que es posible agregar es el instante en que se viola o se está violando la garantía individual del gobernado, lo que tiene relación directa con el tiempo en que se realiza el acto reclamado, pudiendo ser pasado, presente o futuro. Para comprender la procedencia del amparo contra los actos considerados de esta forma, es de estimarse el instante en que surten sus efectos los mismos, lo cual ha sido tratado en la parte referente al principio de agravio personal y directo(19).

Finalmente, la doctrina ha dado diversas clasificaciones del acto reclamado atendiendo a diversos supuestos y con apoyo en ellos se enuncia una clasificación personal. Así pues, en atención a la materia podrán ser penales, civiles, laborales, etcétera; si se toma en cuenta la autoridad de quien provienen

(19) Infra, pág. 20

serán legislativos, judiciales o administrativos; desde el punto de vista de la acción de la autoridad pueden ser positivos o negativos; de conformidad con el tiempo en que se ejecutan se les puede considerar como se ha dicho en pasados, presentes o futuros; en atención al quejoso en consentidos o no consentidos y respecto de sus efectos pueden ser consumados de modo reparable o irreparable, de tracto sucesivo o inminentes.

3.- Procedencia de la Acción de Amparo.

Dentro de la Ley de Amparo la procedencia se contempla con la figura contraria (improcedencia), por ello, para abordar el tema es preciso referirse a las situaciones previstas para que la acción de amparo no prospere y de esta forma entender que fuera de tales casos sí lo hará.

Es común encontrar entre algunos litigantes que se utiliza el término proceder sólo para el caso en que se les haya concedido la protección federal, lo cual es completamente erróneo, siendo lo correcto que al hablar de procedencia se está siempre en el momento inicial de toda controversia, es decir, justo al instante en que comienza el procedimiento. Sin embargo, como se ha dicho, la ley hace referencia a la improcedencia de la acción constitucional atento a los supuestos que ella establece y que son suficientes para no estudiar la controversia, por resultar innecesaria. Ignacio Burgoa distingue dos clases: legal y ordinaria; la primera es la que resulta de las prevenciones hechas en la Ley de Amparo y la segunda de las circunstancias que se encuentran fuera de lo dispuesto por el artículo 103 de la

Constitución (20). Por su parte, la Ley de Amparo en su artículo 73, en dieciocho fracciones establece los supuestos a considerar para determinar la improcedencia del juicio de garantías. Dichas fracciones genéricamente establecen la improcedencia contra actos del Poder Judicial Federal, por litis pendencia, cosa juzgada, contra actos políticos por ser irreparables los efectos del acto reclamado, por actos consentidos, por no agotarse el principio de definitividad, por cesar los efectos del acto reclamado, por no existir el objeto o materia del mismo y por las demás causas que la misma ley establezca. Sobre este último punto debe entenderse que las demás disposiciones legales no establecidas en las dieciocho fracciones y que dispongan una causal de improcedencia son la Constitución misma y la jurisprudencia, y no algún cuerpo legal secundario.

La procedencia o improcedencia debe ser analizada de oficio por el juez de Distrito o Magistrado de Circuito, no obstante existe la posibilidad de que una demanda sea admitida si es que la causa de improcedencia no consta fehacientemente en los elementos que tenga el juzgador para valorarla, pues para decretarla debe estar acreditada plenamente y no apoyarse en presunciones.

Es posible también que la causal se presente después de admitida la demanda y dado el trámite correspondiente al juicio, ya sea porque de las constancias allegadas se advierta, o porque la autoridad responsable o el tercero perjudicado las invoquen, sin embargo, no es factible hablar en este caso de una improcedencia, sino de sobresseimiento, que si bien es cierto

(20) Citado por Arturo González de Cosío, op. cit., págs. 102 y 103.

provocan el efecto de no avocarse a estudiar y resolver la controversia sobre la constitucionalidad del acto reclamado, son figuras distintas dentro del procedimiento; la diferencia estriba básicamente en el momento en que se presente el motivo por el que sea innecesario el estudio del caso, pues si se declara tal circunstancia al momento de dictar el primer acto del juicio, se trata de improcedencia, si ésta se presenta con posterioridad a la admisión, será sobreseimiento, aunque cabe hacer notar que no es el único motivo por el cual se pueda sobreseer. Lo anterior encuentra su fundamento en el artículo 74, fracción III, de la Ley de Amparo.

4.- El Procedimiento.

Entendido el procedimiento como una sucesión de actos jurídicos estrechamente relacionados entre sí, que concluyen con la resolución de un litigio o controversia, se infiere que en amparo la prosecución de dichos actos concatenados, tienen por objeto práctico el restituir en el pleno goce de una garantía individual violada, al gobernado que lo ha sufrido en su perjuicio a causa de un acto inconstitucional autoritario. El procedimiento que se sigue en el juicio de amparo se encuentra regido por las reglas que comúnmente se hayan en otro tipo de controversias, básicamente son la celeridad, impulso procesal y escrituración; lo que significa que en toda controversia de garantías debe procurarse la pronta y expedita impartición de justicia, que el procedimiento sea impulsado por la promoción de las partes y que éstas realicen sus manifestaciones por escrito.

Claro que existen excepciones en donde el juzgado puede actuar de oficio discrecionalmente y que las partes aleguen de manera verbal, además, cuando las circunstancias lo ameriten, el juicio no podrá continuar con su curso hasta en tanto desaparezca la situación que lo detiene.

En virtud de que el juicio de amparo tiene dos modalidades, directo e indirecto, la forma de substanciar cada uno será distinta; por lo tanto, como elemento común de los tipos de amparo existentes, está primeramente la admisión de la demanda, con lo que se inicia el procedimiento.

Ciertamente existen ocasiones en que se previene al quejoso cuando su demanda contiene algunas imperfecciones que deben corregirse para estar en posibilidad de proveer sobre su admisión; situación en la que algunos coinciden que es con lo que comienza el procedimiento, y que es tan válida como la anterior, pero no es el caso determinar ahora si el procedimiento inicia con el primer auto que recaiga a la demanda aún cuando se trate de una prevención, o al ser admitida, en consecuencia, quedan asentados los dos criterios y se tiene como punto de partida el instante en que una demanda se acepta. Es aquí donde se empieza a dividir el curso del juicio según se trate de un amparo directo o indirecto.

En primer lugar se analiza la substanciación del juicio de amparo directo. Como el nombre lo indica, este procedimiento se resuelve en una sola instancia en la que no se da oportunidad al quejoso de ofrecer pruebas o hacer manifestaciones, aunque bien antes de fallarse el asunto suelen acudir con el ministro o

magistrado relator(21) para comentar sobre el particular y ser escuchado de alguna manera (alegatos); salvo el caso donde el acto reclamado surge de un procedimiento penal(22). El trámite del amparo directo se encuentra regulado en la ley de la materia del artículo 158 al 191; básicamente el procedimiento se sigue de la siguiente forma:

a) Admitida la demanda en el mismo auto se ordena notificar a las partes respecto de ese proveído y da la intervención que legalmente corresponde al agente del ministerio público federal.

b) Dentro de los cinco días siguientes se turna el expediente al ministro o magistrado relator, los que formularán el proyecto de resolución dentro del término de treinta días para el primero y quince para el segundo.

c) El auto en que se turnan los autos tiene efectos de citación a sentencia, para lo cual se coloca una lista de los asuntos que se resolverán en determinado día, en el que los ministros o magistrados sesionan para discutir sobre el proyecto de resolución elaborado, y hecho que sea se somete a votación; misma que puede ser por unanimidad o por mayoría de votos.

d) En éste último caso el ministro o magistrado que no se encuentre conforme tiene la facultad de emitir su voto particular por escrito, anotando las consideraciones que estime pertinentes y por las cuales considera que el fallo debió ser en otro sentido.

e) La resolución podría no aprobarse en la sesión, en dado

(21) El ministro o magistrado relator es aquel que debe realizar el proyecto de sentencia que pasará a consideración de los demás integrantes de la Sala o Tribunal, y se le deniega de esta forma porque es quien arrativamente expone lo que se ha tomado como base en los hechos y en el derecho para resolver en determinado sentido.

(22) Véase art. 180 de la Ley de Amparo.

caso se turna el expediente al mismo relator si es que está conforme con las observaciones hechas, de lo contrario se designa a otro de la mayoría para que elabore el fallo conforme al resultado de la sesión.

f) Una vez que así se ha hecho, el secretario respectivo coloca una lista en lugar visible donde se anota el asunto resuelto y su sentido.

Por su parte el amparo indirecto, regulado por los artículos del 114 al 121 y del 145 al 157, de la Ley de Amparo, guarda mayor similitud con el común denominador de los procedimientos judiciales, dado que como también el nombre lo indica, se prevén dos instancias para su resolución, atendiendo a los pasos siguientes:

a) En el auto admisorio se emplaza a la parte tercero perjudicada, se ordena correr traslado a las autoridades responsables solicitándoles su informe justificado, mismo que deben rendir dentro del término de cinco días y se señala fecha para celebrar la audiencia constitucional.

b) El periodo probatorio se da en la misma audiencia constitucional que es donde deben ofrecerse y desahogarse las pruebas, a excepción de la documental que puede presentarse con anterioridad, asimismo, las pruebas pericial, testimonial y de inspección judicial deben anunciarse con la oportunidad de cinco días entre el día de su anuncio y el de audiencia, sin contar éstos.

c) Dentro de la audiencia se recibirán y desahogarán las pruebas por su orden así como los alegatos y el pedimento del Ministerio Público.

d) En caso de que un documento se objetare de falso, se suspenderá la audiencia y se resolverá únicamente la autenticidad de dicho documento en la continuación que deberá llevarse a cabo en los diez días siguientes.

e) Las partes podrán formular sus alegaciones sin exigir que se asienten en el acta correspondiente, excepto en el caso de que se trate de actos que importen privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro o cualquiera de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución General de la República.

f) Celebrada la audiencia, acto continuo se dictará la sentencia correspondiente. Sobre este particular existe la peculiar situación de considerar a la audiencia constitucional y el dictado de la sentencia como un solo acto, a pesar de que en apariencia la redacción del artículo 155 disponga lo contrario, dentro de la práctica es necesario manejarlo como uno solo dado que se provocarían actuaciones innecesarias que retardarían el procedimiento.

g) Si no se está conforme con la sentencia, las partes cuentan con diez días hábiles para interponer el recurso de revisión conforme a lo dispuesto por el artículo 83 y siguientes de la Ley de Amparo, del que conocerá el Tribunal Colegiado de Circuito.

Finalmente cabe mencionar que las sentencias de amparo directo pronunciadas por el Tribunal Colegiado de Circuito, no admiten recurso de revisión salvo que se trate de inconstitucionalidad de leyes, tratados, reglamentos del presidente y reglamentos locales de los Estados, en donde

conocerá de la revisión la Suprema Corte de Justicia de la Nación. (23)

5.- La Sentencia de Amparo.

Constituye la determinación tomada por el juzgador, en base a los elementos de convicción que le son presentados por las partes para apoyar el dicho de cada una en el sentido de que el acto reclamado en verdad es atentatorio de las garantías individuales del quejoso y por tanto contrario a la Constitución, o bien, que el mismo reúne todos los requisitos que ella establece. Ahora bien, el dictado de la sentencia es también un acto procesal en el que sólo interviene el órgano jurisdiccional y la participación de las partes es sólo como influencia en base a sus actuaciones anteriores.

Se dice que es parte del procedimiento atento a que de la definición antes dada, la sentencia se identifica claramente con la materialización del objeto o finalidad; es en sí la decisión que toma la Corte, el Juzgado de Distrito o Tribunal Colegiado, con la que pone fin al procedimiento, al menos en cuanto a la actuación de los dos últimos se refiere, pues pudiera interponerse recurso de revisión en donde es la superioridad quien toma la última determinación, bien confirmando la sentencia, bien revocándola o modificándola. De lo anterior se concluye que aún cuando se trata de la decisión del juzgador en relación a la litis, no puede considerársele como definitiva hasta en tanto cause ejecutoria por no haberse interpuesto el

(23) Cfr. Ley de Amparo, artículo 83, fracción V.

recurso de revisión correspondiente, o porque habiéndolo hecho, la superioridad ha emitido también su fallo.

Como en todo procedimiento las sentencias llenan requisitos en cuanto a la forma en que se elaboran y en cuanto al fondo de la misma. Los requisitos de forma de las sentencias de amparo no son otras que las que se presentan en toda resolución del orden común o federal, como son: preámbulo, resultandos, considerandos y puntos resolutivos. El preámbulo se constituye con los datos que identifican el juicio del que se trate, en donde se anota el número del expediente, nombre del quejoso, autoridad o autoridades responsables. Los resultandos son en general la narración de todo lo acontecido y alegado por las partes durante el procedimiento, constituidos básicamente por los hechos narrados por el quejoso, los conceptos de violación esgrimidos, los argumentos dados por la autoridad responsable para justificar el acto o para invocar causales de sobreseimiento, el resultado del desahogo de las pruebas ofrecidas, y las demás manifestaciones elaboradas por las partes para reforzar sus pretensiones o desvirtuar las del contrario.

Aquí se deben fijar claramente los puntos controvertidos que son el acto que se reclama de cada una de las autoridades responsables. Por otra parte, los considerandos son el razonamiento que realiza el juzgador para tomar una determinación, en la que fija la existencia de los actos reclamados y analiza cada uno ellos a la luz de los conceptos de violación y de la justificación que la autoridad responsable aluda, para lo cual, es necesario apoyarse no sólo con razonamientos lógico-jurídicos tomados en base al resultado que

arroje el desahogo y debida valoración de las pruebas, sino también en los preceptos de derecho aplicables al caso concreto, previstos por la ley o la jurisprudencia. Obviamente, como se ha comentado, antes de analizar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados, se deben revisar oficiosamente las causas de sobreseimiento que pudieran advertirse de los autos o las hechas valer por la autoridad responsable o tercero perjudicado en su caso. Finalmente, los puntos resolutivos son las determinaciones que deciden sobre la controversia expuesta al juzgador.

Por lo que respecta a los requisitos de fondo la gran mayoría son algunos de los principios ya estudiados como los alcances de la sentencia que como ha quedado establecido son relativos en relación únicamente del quejoso, asimismo, debe existir una congruencia entre todo lo pretendido y alegado por los sujetos procesales sin ir más allá ni dejar algún punto controvertido sin resolver, lo que viene a ser el principio de estricto derecho que se complementa con uno más que no es propiamente rector del juicio de amparo, el principio de exhaustividad y, por último, la claridad de todo lo asentado en la sentencia. En relación a los puntos resolutivos, que como se dijo, son la decisión jurisdiccional que resuelve el conflicto, pueden tomar tres causas diferentes, el amparar, el no amparar y el sobreseer. En los dos primeros no existe mayor dificultad, pues si se concede la protección de la justicia de la unión es porque el acto reclamado en realidad es inconstitucional, y si se niega es porque se encontraba apegado a derecho. La figura del sobreseimiento está prevista en el artículo 74 de la Ley de

Amparo, y constituye la negación del juez o magistrado a resolver la controversia en base a una causa que lo hace innecesario y que sin embargo pone fin al juicio, con lo que se deja a la autoridad con toda la facultad de actuar de acuerdo a lo que proceda.

6.- Cumplimiento de la Sentencia de Amparo.

Sólo puede entenderse la restitución de las garantías individuales violadas, cuando el amparo ha sido concedido, y por tanto se debe obligar a las autoridades a dejar insubsistente el acto reclamado, o abstenerse de realizarlo si se concedió oportunamente la suspensión, o bien, a realizar el acto del que se abstuvieron.

El artículo 105 de la Ley de Amparo prevé el procedimiento a seguir para lograr se satisfaga lo ordenado en las ejecutorias de amparo, que se conforma de la siguiente manera: se requiere a las autoridades responsables por las que se haya concedido el amparo para que dentro de un término de veinticuatro horas informen sobre el particular, en caso de no hacerlo se requiere a su superior jerárquico a fin de que las comine a hacerlo y si éste no obedeciere y a su vez tuviere superior inmediato, se requiere a dicho superior para que igualmente obligue a todas las inferiores a cumplir la ejecutoria; así sucesivamente hasta llegar al residente de la república.

Si esto llegara a suceder se remiten los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para determinar si procede la separación al cargo de las responsables por el incumplimiento, y de ser así se les consigna ante el Juez de Distrito

correspondiente(24) dejando un cuaderno de antecedentes para procurar el exacto y debido cumplimiento conforme al artículo III de la Ley de Amparo. En este precepto se faculta al juez a cumplir él mismo u ordenar al actuario de su adscripción a que lo haga siempre que la naturaleza del acto lo permita, sin no lo logra puede solicitar el auxilio de la fuerza pública, salvo el caso en que sólo la autoridad responsable deba realizar el acto que garantice el cumplimiento al amparo.

A continuación se anotan algunos supuestos relacionados con el cumplimiento a la ejecutoria que previenen algunas circunstancias especiales que pudieran presentarse:

1.- El cumplimiento puede afectar a las autoridades que no intervinieron en él atento a la excepción al principio de relatividad del que ya se habló. (25)

2.- El cumplimiento a la ejecutoria afecta también a terceros de buena fe.

Respecto de este punto el Instituto de Especialización Judicial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la obra Manual del Juicio de Amparo ha anotado: "No deja de ser doloroso que un extraño, tercero de buena fe, tenga que sufrir las consecuencias de una sentencia pronunciada en un juicio en el que fue ajeno. Sin embargo, así tiene que ser en aras del principio de seguridad jurídica, que requiere que quien haya sido amparado contra un acto constitucional sea reintegrado en el disfrute de sus derechos vulnerados"(26).

(24) Cfr. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, art. 107, fracción IVI.

(25) Infrs. páo. 17.

(26) *Ila reimpresión*, Edit. Theaís, México 1968, pág. 164.

3.- En el último párrafo del artículo 105 de la Ley de Amparo se establece lo que se conoce como cumplimiento sustituto, que consiste en pagar los daños y perjuicios que se hayan ocasionado con el acto reclamado; situación que encuentra grandes dificultades en la práctica, debido a que por inicio de cuentas si se recurre a esta opción es porque el cumplimiento ya no es posible lograrlo, además, se deben especificar y cuantificar los daños y perjuicios ocasionados, cosa que es muy tardada, y finalmente, en caso de que así se haga, el tiempo en que la autoridad responsable liquida la totalidad de la indemnización no es inmediato.

4.- Si se dicta un acuerdo en el que se tiene por cumplida la sentencia, el quejoso, dentro del término de cinco días, puede solicitar se remitan los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, si no está conforme con dicho auto, a efecto de que resuelva sobre el particular tal y como lo dispone el artículo 105, párrafo cuarto de la ley de la materia.

5.- Puede suceder también que la autoridad responsable incurra en repetición del acto reclamado. Para determinarlo y en su caso proceder a la destitución y consignación de la autoridad se debe estar a lo dispuesto por el artículo 108 del citado cuerpo legal.

6.- Finalmente, en caso de que el cumplimiento sea excesivo o defectuoso, cualquier persona que se vea afectada por esta circunstancia aún siendo tercero extraño a juicio, tiene la posibilidad de interponer el recurso de queja previsto en el artículo 95, fracciones IV y IX, del multicitado ordenamiento.

CAPITULO II. LA SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO Y SU CUMPLIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO.

- A.- Concepto de Suspensión de los Actos Reclamados.**
- B.- Tipos de Suspensión de los Actos Reclamados.**
 - 1.- Suspensión de Oficio.**
 - 2.- Suspensión de Petición de Parte.**
 - a) Suspensión Provisional.**
 - b) Suspensión Definitiva.**
 - c) Procedencia de la Suspensión por Hecho Superveniente.**
- C. Procedimiento para Hacer Cumplir la Suspensión de los Actos Reclamados.**

A.- CONCEPTO DE SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO.

Como ha quedado asentado, el juicio de amparo al alcanzar los fines que persigue, como es la restitución del quejoso en el pleno goce y disfrute de los derechos fundamentales que le han sido violados por un acto inconstitucional de autoridad, no realiza otra actividad más que la de impedir que dicho acto se siga perpetrando en perjuicio de quien solicite la protección federal, pero, para llegar al punto en que se determina si se violan o no las garantías individuales del quejoso, como también se ha visto, primeramente se deben realizar los actos procesales indispensables que ponen en condición al juzgador de emitir una resolución en base a los elementos de convicción que se hayan allegado al juicio, es decir, debe admitirse la demanda con la posibilidad de que previo a ello se haya requerido su aclaración, debe escucharse tanto al demandante como a la autoridad responsable en las alegaciones que pudieran realizar y en general llevar a cabo todos los demás actos que den impulso al procedimiento, ya sea porque lo promuevan las partes o porque operen automáticamente.

Todo acto por fuerza tiene implícito un lapso de tiempo que en algunos casos pudiera ser muy corto y en otros muy largo, dependiendo de las circunstancias especiales existentes o de la habilidad de los litigantes para acortar o alargar a su conveniencia el desarrollo del proceso. Obviamente, mientras se llevan a cabo estos sucesos, las autoridades que hayan generado el acto reclamado, tienen toda la posibilidad de actuar conforme a los lineamientos y facultades que les otorga el derecho, pues

si el acto no ha sido declarado inconstitucional necesariamente debe seguir surtiendo sus efectos, lo que se traduce para el quejoso en un verdadero peligro pues no tiene ninguna otra arma jurídica para impedir que se le continúe afectando en su esfera jurídica.

Es aquí donde cobra vital importancia la figura de la suspensión de los actos reclamados en el juicio de amparo y que a su vez hace que éste último tenga mayores posibilidades de presentarse como un verdadero órgano de control constitucional y protector de los derechos de los individuos oponibles al Estado.

Efectivamente, si la actuación de la autoridad y sus efectos se agotaren de principio a fin antes de haber tenido el Poder Judicial Federal la oportunidad de analizar y formarse un juicio sobre la constitucionalidad del mismo, la resolución que pudiera emitirse carecería de todo sentido y fin práctico, dado que llegado el momento no existiría materia sobre la cual resolver, o bien los efectos del amparo que se concediera no tendrían campo de acción por haber cesado los del acto de autoridad. Dicho en otras palabras, no habría nada de qué proteger al peticionario de amparo en virtud de que el daño o perjuicio ocasionado estaría agotado y ciertamente para el gobernado sería irreparable de forma definitiva la restitución de sus garantías individuales, al menos por el momento en que surtió sus efectos el acto reclamado.

En base a estas circunstancias la Ley de Amparo prevé la suspensión de los actos de autoridad que hayan sido reclamadas en la vía de amparo con el objeto de que subsista la materia del mismo en el momento en que se dicte la sentencia y tener así efectos de condena si se concede el amparo, pues de lo contrario

la resolución sólo sería declarativa sin ninguna materialización en favor del quejoso, lo que en nada le sería útil.

Al que ha sido protegido por la Justicia Federal lo que le interesa es que se obligue a la autoridad que violó sus garantías, a llevar a cabo todos aquellos actos que garanticen la restitución de las mismas, y no que simplemente se reconozca jurídicamente que se le han violado, sin traer aparejada la acción positiva de protección y resarcimiento. Por otra parte, uno de los efectos o finalidades del amparo es la protección de los individuos en contra de los actos del Estado, que para lograrlo, el procedimiento de garantías se hace valer de la suspensión, lo cual no significa que la orden de prohibir a la autoridad responsable que continúe realizando el acto que se le imputa, tenga los mismos efectos que la sentencia definitiva.

Ciertamente al declarar que deben cesar los actos reclamados se entiende que se tratan de paralizar sus efectos y si para esto es necesario que la autoridad deje de realizar determinada actividad o bien se abstenga de llevarla a cabo, la orden judicial debe extenderse a estos aspectos a fin de que, por una parte, como ya se ha dicho, subsista la materia de la litis, y por otra, no se ocasionen perjuicios irreparables al demandante, en caso contrario la citada finalidad de protección que reviste la figura del amparo jamás se alcanzaría.

Además, cabe hacer mención que tal determinación judicial es provisional en base a que sólo perdura hasta en tanto se resuelve el fondo del asunto. Es en base a esto la aseveración de que los efectos de la suspensión no son los mismos que los de una ejecutoria de amparo, pues ésta aparece como algo definitivo y

permanente en cuanto a las circunstancias que la particularizan, mientras que aquella únicamente perdura entre el lapso en que se concede hasta la aparición de la ejecutoria, lo que significa que sus efectos pueden ser revocados.

Ahora bien, para que el procedimiento que finaliza en ordenar que determinado acto debe o no suspenderse, no obstruya el respectivo que declara la inconstitucionalidad de dicho acto, se tramita en forma separada y paralela al juicio de amparo. Sólo para ejemplificarlo de alguna manera sin que en la realidad se permita de esta forma, dentro del juicio que resuelve la suerte principal se abre un juicio menor que decide sobre una situación incidental. Con lo anterior se llega a la primera conclusión del concepto de la suspensión en el juicio de amparo, y es precisamente que dicha figura es un incidente⁽²⁷⁾ que no detiene el procedimiento y que se tramita por cuerda separada del asunto principal o de fondo que le da origen.

Bajo determinadas circunstancias y dada la naturaleza independiente que tiene el incidente de suspensión puede resolverse primero el juicio en lo principal antes de que se falle esta cuestión accesoria que sería declarada sin materia, aunque debe quedar claro que su finalidad práctica es que se resuelva con anterioridad.

Finalmente, para que la suspensión sea concedida es menester que exista un perjuicio grave que de consumarse sea irreparable o de difícil reparación, bien porque de no otorgarse se le privaría de su única fuente de ingresos, bien porque sufriría en su

⁽²⁷⁾ Artículo 142 de la Ley de Amparo.

patrimonio una pérdida significativa, bien por cualquier otra causa que provoque la convicción en el juzgado de que efectivamente sería irreparable el daño ocasionado al quejoso con la ejecución del acto reclamado. Existe una situación de particular importancia en el incidente de suspensión en relación a los efectos de su concesión que estriba básicamente en que si éstos actúan en lo futuro o retroactivamente, y sobre el particular existen opiniones encontradas tanto en la doctrina como en el criterio de quien determina la aplicación de la figura.

Por inicio de cuentas se dice que únicamente los actos futuros pueden ser detenidos en virtud de que aún no se llevan a cabo y la suspensión provoca que las cosas queden en el estado que guardaban al momento de concederse, es decir, la situación y circunstancias que rodeaban al acto quedan paralizados sin ir más allá de lo que el curso normal del procedimiento les permitiría, sin regresar a lo que ya hubiere acontecido, pues de ser así se daría efectos restitutorios a la suspensión, lo cual sólo se permite en la resolución de fondo.

Lo anterior encuentra su apoyo en la siguiente jurisprudencia:

"ACTOS CONSUMADOS. SUSPENSION IMPROCEDENTE. Contra los actos consumados es improcedente conceder la suspensión, pues equivaldría a darle efectos restitutorios, los cuales son propios de la sentencia definitiva que en el amparo se pronuncia". (28)

Por otra parte, existe también el criterio de la Suprema

(28) Suprema Corte de Justicia de la Nación, Jurisprudencia 1917-1918, Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Segunda Parte, Solas y Tesis Coeunes, 1984, Jurisprudencia 64.

Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que existen actos que efectivamente se han realizado en el pasado, pero que contienen particularidades que los hacen prolongarse en el tiempo considerándolos de tracto sucesivo, por lo que la concesión de la suspensión es procedente. El ejemplo típico de esta situación es la clausura de establecimientos mercantiles, donde se estima que el acto de clausura no se consuma con la colocación de sellos y por tanto el estado de inaccesibilidad es un elemento integrador de dicho acto para que se perfeccione.

Al respecto, como se ha dicho, el más alto tribunal del país ha establecido la siguiente jurisprudencia:

"CLAUSURA EJECUTADA, CONTRA ELLA ES JURIDICAMENTE CORRECTO CONCEDER LA SUSPENSIÓN, -- POR SE UN ACTO DE TRACTO SUCESIVO. No puede negarse la suspensión contra una clausura ejecutada estimando que es un acto consumado. En cambio debe estimarse que es un acto de tracto sucesivo porque no se agota en la orden respectiva ni debe asimilarse al acto material de fijación de sellos, sino que se va realizando a través del tiempo y por ello admite la medida cautelar, de conformidad con la tesis jurisprudencial consultable en la página 33 de la octava parte, del último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, que dice: "Acto de tracto sucesivo.-- Tratándose de hechos continuos, procede con ceder la suspensión en los términos de la Ley, para el efecto de que aquellos no sigan verificándose y no queden irreparablemente consumados los actos que se reclaman" (29).

Tanto uno como otro criterio en la vida práctica han sido aceptados aunque pudiera ser que realmente cualquiera de ellos debiera prevalecer sobre el otro. La problemática no estriba, desde un punto de vista muy personal, en el por qué una de ellas

(29) Suprema Corte de Justicia de la Nación, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 22-24, octubre-diciembre 1983, página 97.

si es aceptable y la otra no, mas bien, no existe conflicto alguno si se toman ambos criterios como una flexibilidad de la ley, necesaria para garantizar un equilibrio justo dentro del juicio de amparo, a efecto de que se permita aplicar una u otra para el caso de que con cualquiera de ellas se logre mantener viva la materia del juicio y de proceder la concesión del amparo, obtener la eficacia de su finalidad, así como el impedir que se causen daños irreparables al quejoso, con lo que también se conserva la naturaleza protectora del juicio de garantías.

No obstante lo anterior, debe reconocerse que también se provocan abusos en la aplicación de estos criterios, con lo que se logra se desvirtúen y se provoque un vicio en la práctica jurídica.

Ya estudiados de manera general los fines y ciertas características de la suspensión, como son su carácter de incidente y sus efectos en el tiempo, se tienen elementos suficientes para elaborar una definición, no sin antes proporcionar conceptos esgrimidos por la doctrina. Así pues, para Arturo González de Cosío "... es un incidente que se lleva por cuerda separada ante los mismos jueces competentes que conocen del amparo y que permite conservar la materia del mismo, hasta la decisión del órgano jurisdiccional respecto del fondo del asunto..."(30).

Por su parte en el Diccionario Teórico-Práctico del Juicio de Amparo, Eduardo Pallares expone: "Es una providencia cautelar que puede decretarse mientras no se falla en definitiva y por sentencia firme en el amparo. Tiene por objeto:

(30) Op. cit. página 209.

"a) Mantener viva la materia del juicio o sea el acto reclamado, evitando que llegue a consumarse de modo irreparable y sea necesario decretar el sobreseimiento del amparo,

"b) Impedir que el quejoso siga sufriendo los daños y perjuicios causados por el acto reclamado, hasta el punto de hacerlo irreparable.

"Equivale en el juicio de amparo a las medidas cautelares, y entre éstas a las providencias precautorias que se llevan a cabo en los juicios del orden común.

"... no es otra cosa que la orden dada a la autoridad responsable para que no continúe ejecutando el acto reclamado, a cuyo efecto la ley autoriza determinadas medidas que varían según sea el caso, pero cuya finalidad es la mencionada". (31)

Asimismo, Ignacio Burgoa expone que "... es aquél proveído judicial (auto o resolución que concede la suspensión de pleno oficioso, provisional o definitiva) creador de una situación de paralización o cesación, temporalmente limitada, de un acto reclamado de carácter positivo, consistente en impedir para lo futuro el comienzo o iniciación, desarrollo o consecuencia de dicho acto a partir de la mencionada paralización o cesación, sin que se invaliden los estados o hechos anteriores a éstas y que el propio acto hubiese provocado". (32) Ricardo Couto en su Tratado Teórico-Práctico de la Suspensión en el Amparo dice: "La suspensión del acto reclamado tiene por objeto primordial mantener viva la materia del amparo, impidiendo que el acto que lo motiva, al consumarse irreparablemente haga ilusoria para el

(31) Op. cit.

(32) Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo, Edit. Porrúa, S.A., México 1984.

agraviado la protección de la justicia federal; por virtud de la suspensión, el acto que se reclama queda en suspenso mientras se decide si es violatorio de la Constitución".(33)

Ignacio Soto Gordo y Gilberto Liévana Palma enuncian: "La suspensión como su nombre lo indica, tiene por objeto paralizar o impedir la actividad que desarrolla o está por desarrollar la autoridad responsable, y precisamente no viene a ser sino una medida precautoria que la parte quejosa solicita, con el objeto de que el daño o los perjuicios que pudiera causarle la ejecución del acto que reclama, no se realicen".(34)

De los conceptos anotados se observa que todos coinciden en el objeto de esta figura y González de Cosío reitera su calidad de incidente, por su parte Eduardo Pallares y Burgoa están de acuerdo en que sólo actúa contra actos futuros y difieren en que el primero lo considera una medida cautelar y el segundo no, al estimarlo como un acontecimiento materializado en un acuerdo o resolución. Como es posible advertir no hay un criterio total y común para conceptuar la suspensión del acto reclamado y al igual que como se hizo al definir al juicio de amparo, se toman como base los elementos aportados tanto por estos conceptos como por la realidad jurídico-práctica de dicha institución.

Por tal motivo, la suspensión es una determinación judicial que se emite incidentalmente, de forma separada y paralela al juicio principal del cual deriva, en la que se establece si un acto de autoridad futuro o pasado debe ser paralizado en sus

(33) 4a Ed.:Edit. Porrúa, S.A., México 1983, página 43.

(34) La Suspensión del Acto Reclamado en el Juicio de Amparo, Edit. Porrúa, S.A., México, 1954; página 37.

efectos a fin de conservar la materia del amparo, no hacer inútil la concesión del mismo y evitar daños y perjuicios irreparables o de difícil reparación para el quejoso, que se pudieran provocar con la continuación de dichos efectos o realización del acto.

B. TIPOS DE SUSPENSIÓN DE LOS ACTOS RECLAMADOS.

Dentro del juicio de amparo se han previsto dos modalidades de otorgamiento de la suspensión del acto reclamado, atento a la gravedad y trascendencia que revista el mismo, teniéndose así que el juzgado puede valorar el acto y actuar en base a ello oficiosamente, o bien hacerlo hasta el momento en que le sea solicitada la suspensión. En consecuencia, la ley reconoce como dichas modalidades a la suspensión de oficio y la suspensión a petición de parte.

1.- Suspensión de Oficio.

El artículo 123 de la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, establece los casos en que deberá proceder la suspensión de oficio y de su lectura se reconoce inmediatamente el espíritu que caracteriza a ésta; del tal suerte que en la fracción I de dicho artículo se dispone su procedencia contra actos que importen privación a la vida, deportación, destierro o cualquiera de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución.

El primero y último de los supuestos se identifican plenamente con la protección de la integridad personal, la cual

al verse en peligro de ser afectada por cualquiera de dichos supuestos, es suficiente que así se presuma para protegerla inmediatamente. Ahora bien, en lo que respecta al segundo y tercer supuestos, se identifican más con los previstos en la fracción II que dispone la procedencia de la suspensión de oficio contra los actos que de consumarse harían físicamente imposible reparar el daño causado al quejoso aún cuando se ordenara en la sentencia definitiva restituirle las garantías individuales que fueran violadas; esto es así, en virtud de que la deportación y el destierro por sí solos no implican transgresión a la integridad física de la persona, pero sí causan perjuicios físicamente irreparables a quien los padece. A este respecto Ricardo Couto concluye que en virtud de la importancia y trascendencia que implican los supuestos que dispone la fracción I, en la II la intención del legislador fue la de extender la procedencia a circunstancias que por sus dimensiones son equiparables a las prioridades que implica la integridad del individuo.(35)

A mayor abundamiento cabe agregar que resulta obvio que si la reparación del daño se torna físicamente imposible, la materia de la litis planteada desaparece completamente, y como se ha dicho, la función de la suspensión es lograr que permanezca para que en su caso se pueda restituir al quejoso en el pleno goce de sus derechos fundamentales violados. A pesar de esto, como se verá en su oportunidad, cabe la posibilidad de que se permita la no concesión oficiosa de la suspensión y por consiguiente la consumación del acto reclamado, que hace inútil la protección de

(35) Cfr. Op. Cit. página 106.

la Justicia Federal. sin embargo, es aquí donde se insiste en la primordial importancia que revisten los supuestos previstos para que a pesar de no solicitarse la suspensión del acto, ésta se conceda de oficio.

Una tercera hipótesis la dispone el artículo 233 en la que se establece el caso en que se puedan privar total o parcialmente, temporal o permanentemente los bienes de un núcleo de población agraria, o que se le sustraiga del régimen jurídico ejidal. Sobre este particular es posible decir que el espíritu y naturaleza protectora del amparo en lo general y de la suspensión en lo particular, aunque ésta sea temporal, forzosamente debe tener aplicación en los campos jurídicos que parte de la doctrina ha clasificado como derecho social y del cual forma parte el derecho agrario, ya que por una parte se trata de los sectores de gobernados más débiles y desprotegidos y por otra parte, existe una especial atención del sistema jurídico a ellos, por lo tanto deben considerarse sus derechos tan importantes como el cuidado de la salud e integridad de las personas, lo que igualmente puede considerarse dentro de la misma extensión que hace la fracción I en relación con la II, del artículo 123 de la Ley de Amparo.

Los mencionados preceptos pareciera ser que agotan las posibilidades en los que pueda proceder la suspensión de oficio atendiendo a la imperiosa necesidad y gravedad de las circunstancias, o bien, que las hipótesis que ahí se enuncian fueran las únicas; sin embargo, de un análisis hecho al Capítulo III, del Título Tercero, Libro Primero de la Ley de Amparo, que propiamente se refiere a la suspensión en los amparos directos, es posible observar que como lo dispone el artículo 172 de dicho

ordenamiento, siempre que se trate de amparo contra sentencias definitivas del orden penal y que impliquen privación a la libertad personal, es procedente la suspensión de oficio, si se toma en cuenta que de la lectura del artículo 123 antes mencionado, en su fracción I prevé los casos de ataque a la integridad de las personas sin hacer mención alguna sobre la libertad personal. Es necesario decir también que el efecto de la medida es para que quede a disposición del Tribunal Colegiado de Circuito, y si procede, otorgarle la libertad caucional, lo cual significa que a pesar de la concesión de la suspensión es posible que no quede libre el quejoso, pero, tal circunstancia no impide que el otorgamiento de oficio de dicha medida se realice para el caso en que se actualicen los supuestos referidos.

Ahora bien, pareciera ser contradictorio en el juicio de amparo que dentro de un procedimiento federal se permita a las autoridades judiciales o administrativas del orden común, realizar una determinación que compete precisamente a las que conocen de tal procedimiento, no obstante, así lo dispone la ley al señalar que la autoridad responsable en los asuntos de amparo directo será quien deba proveer sobre la suspensión, en consecuencia, la modalidad de oficio, de la que se habla, está incluida en esta disposición.

Esto puede explicarse si se toma en consideración lo que tantas veces se ha repetido, en el sentido del carácter trascendental y grave de los actos que deben suspenderse de oficio, pues si desde el primer instante en que se pone en marcha la actividad jurisdiccional, que resuelve sobre la constitucionalidad del acto reclamado, no se toma la

determinación aludida, poca funcionalidad tendría que se conservaran las cosas en el estado que guarden desde este instante, ya que se otorgaría facultad de actuar a la autoridad responsable dentro de un tiempo suficiente para volver irreparables las consecuencias que pudieran surgir contra el quejoso, que se comprendería desde la presentación de la demanda hasta su recepción en el Tribunal Colegiado de Circuito o Suprema Corte de Justicia de la Nación. En los juicios de amparo indirecto el juez de Distrito siempre será quien otorgue la suspensión de oficio.

2.- Suspensión de Petición de Parte.

Como ha quedado asentado esta modalidad se presenta siempre que el peticionario de amparo solicite la declaración del magistrado o juez que los actos reclamados deben quedar paralizados. Si para determinar la suspensión de oficio se analiza si se está en los supuestos anteriormente expuestos y que como se dijo se consideran de suma importancia para la persona y conservación de la materia del amparo, no significa que los posibles agravios que pudiera sufrir el quejoso carezcan de importancia, inclusive, de ejecutarse podrían también hacer desaparecer la materia de la inconstitucionalidad planteada, pero a pesar de ello, el criterio que toma la clasificación de los actos para ordenar que proceda la suspensión sólo cuando se solicita, va en el sentido de que si bien es cierto se provocarían perjuicios al quejoso y se podría eliminar la materia del juicio, los derechos del gobernado no son tan significativos

e indubitables como para considerar que efectivamente sería físicamente irreparable el daño.

Dicho de otra forma, si se hiciera una escala por jerarquías o prioridades de los derechos del individuo y de las posibles lesiones que en su esfera jurídica pudieran suceder, en la lista aparecerían a la cabeza los derechos que defienden al hombre en su persona en sí, materialmente concebida, y las lesiones que serían físicamente irreparables; asimismo, al final se encontrarían los derechos que defienden algún bien jurídico identificable tal vez con una parte del patrimonio de la persona y las lesiones que fueran reparables, o bien que hasta el mismo individuo podría optar por no exigir su resarcimiento dada la insignificancia de sus consecuencias. En este orden de ideas, en algún lugar del listado habría una línea divisoria sobre la cual estarían los supuestos por los cuales sea urgente conceder la suspensión y debajo de ella aquellos que carezcan de dicha premura y por consecuencia sólo se estudie su procedencia cuando lo pida quien solicite la protección de la Justicia Federal, éstos últimos constituirían las hipótesis de la suspensión a petición de parte.

El artículo 124 de la Ley de Amparo establece los requisitos que se deben llenar a efecto de que los actos reclamados sean suspendidos. Primeramente debe ser solicitado expresamente, toda vez que al igual que como sucede con el principio de instancia de parte agraviada, para que el juzgado se avoque al conocimiento de la susceptibilidad de la suspensión del acto es necesario que así lo pida el quejoso, con la salvedad respecto de aquél principio.

que puede requerirse en cualquier momento siempre que no haya causado ejecutoria la sentencia, ya que carecería de materia. (36)

Existe una excepción a esta regla, misma que será analizada posteriormente. Además de ser solicitado, la prohibición de que se lleve a cabo o de que continúe la actuación de la autoridad no debe contener implícita contravención al orden público, entendiéndose éste como las normas de derecho vigente, puesto que se crearía un antagonismo y un conflicto entre el derecho y la determinación judicial que se encarga de hacer cumplir el derecho, es decir, se provocaría una disputa entre el derecho como norma y el derecho como aptitud derivada de ésta.

Igualmente no debe existir contravención al interés social, pues por atender el interés de un individuo en particular se dejaría de hacerlo respecto de los intereses de la colectividad, lo que se traduce también en un antagonismo. Por interés social debe entenderse aquello que es de prioridad para la sociedad y que es de vital importancia salvaguardar en vista de sus beneficios a la generalidad, que de violarse acarrearían perjuicios de la misma magnitud. Tanto la contravención al orden público como el perjuicio al interés social de acuerdo con el texto del artículo referido, así serán considerados cuando de concederse la suspensión se continúe el funcionamiento de centros de vicio, de lenocinio, de producción y comercio de drogas enervantes, se permita la consumación o continuación de delitos o de sus efectos, o el alza de precios con relación a artículos de primera necesidad, o bien, de consumo necesario; se impida la

(36) Cfr. Artículo 141 de la Ley de Amparo.

ejecución de medidas para combatir epidemias de carácter grave, el peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país o la campaña contra el alcoholismo y la venta de sustancias que envenenen al individuo o degeneren la raza, entre otros.

La expresión que hace la ley de que serán considerados entre otros, la contravención y el perjuicio citados en dichos casos, hace notar claramente que los mismos no son limitativos, sino que la lista podría ser ampliada siempre que exista una analogía del interés social y el orden público con los que se aplican a las situaciones enumeradas; es decir, que efectivamente se descubra que existe un deseo generalizado de la sociedad en que subsista el acto reclamado y que bajo cualquier circunstancia se realicen actos contrarios a lo dispuesto por la norma jurídica.

Dentro de la suspensión a petición de parte existen a su vez algunas modalidades que se clasifican primordialmente atendiendo al momento en que se concede, mismas que son: la suspensión provisional, suspensión definitiva y suspensión por hecho superveniente.

a) suspensión provisional.

El tiempo que transcurre entre la admisión de la demanda y el dictado de la resolución interlocutoria respecto de la suspensión definitiva del acto reclamado es bastante para que la autoridad responsable actúe con plena jurisdicción y continúe con la actividad que se le reclama. Aún a pesar de que se le ha pretendido dar un carácter de rapidez a este incidente, no es suficiente para garantizar que el quejoso pueda alcanzar a gozar

de los beneficios que le conceda la paralización del acto tildado de inconstitucional, si a esto se agrega que por argucias de las partes pueda retardarse la emisión del fallo, constituye un verdadero peligro para los intereses del quejoso.

En tal virtud, es preciso que se determine de manera provisional si procede o no la solicitud que desde la demanda ha elevado el quejoso, para impedir que la autoridad o las autoridades a quienes demanda continúen realizando o consuman en su totalidad el acto o los actos que reclama.

Efectivamente, mientras el juez de Distrito no dicte la resolución que conceda o niegue la suspensión de los actos, las autoridades responsables están en plena libertad de proseguir con su actuación, pues en este caso aún no reciben el mandato judicial que las obligue a lo contrario, y como se verá en su momento, la interlocutoria no se emite sino hasta haber realizado previamente los trámites correspondientes. El legislador al regular el procedimiento en este incidente, establece en el artículo 130 que desde el momento en que se recibe la demanda y al abrir el cuaderno incidental, se prevé provisionalmente sobre la suspensión de los actos. Se dice que es provisional porque sus efectos continúan hasta en tanto se resuelve en definitiva sobre esta situación, por lo que es factible observar una analogía clara de la suspensión provisional respecto de la definitiva, en relación a ésta con la sentencia de fondo del juicio.

Así pues, Ricardo Couto comenta: "...la suspensión provisional está sujeta a las mismas condiciones de procedencia que la definitiva, y es lógico que así sea, pues su objeto es contemplar la protección que el legislador ha querido dar al

quejoso, durante la tramitación del juicio constitucional, ya sea para conservar la materia del amparo o para evitar a aquél perjuicios. En este sentido puede decirse que la suspensión provisional es a la definitiva, lo mismo que ésta es al amparo; la suspensión definitiva es para conservar la materia del juicio y evitar perjuicios al agraviado, la provisional es para conservar la materia de la suspensión definitiva".(37)

Como la suspensión constituye una medida que asegura desde el inicio del juicio los intereses del quejoso, es común encontrar que en vista de los beneficios que otorga se abuse de ella, provocando que exista un sinnúmero de demandas improcedentes que tan sólo se presentan para que sea concedida la suspensión, aprovechándose de que la causal no aparece sino hasta la substanciación del juicio. No obstante, no pueden quitarse a la suspensión provisional los requisitos o elementos que la hacen procedente, en virtud por una parte, de las circunstancias apremiantes que previene, y por otra, porque también se provocaría un abuso por parte de las autoridades responsables en perjuicio de los gobernados.

Para determinar si un acto debe suspenderse antes de emitir la interlocutoria que resuelve sobre la definitiva, únicamente se valora si se reúnen los requisitos que establece el artículo 124 de la Ley de Amparo, lo dicho por el quejoso, el interés jurídico que acredite y si la naturaleza de los actos son susceptibles de suspensión.

Por lo que hace a los requisitos que dispone el artículo referido ya se ha realizado previamente un comentario sobre

(37) Op. cit. página 186.

ellos; respecto a lo dicho por el quejoso en su demanda, el juzgado no tiene más elementos de convicción que estos argumentos para presumir la realización de los actos de autoridad, es por ello que el quejoso debe realizar la protesta de decir verdad, con lo que se le da un carácter formal a su dicho y por lo tanto confiable para el objeto de la suspensión provisional. Pero, no es suficiente con presumir que ciertamente existe el peligro de que los actos se ejecuten o se hayan ejecutado, toda vez que como ha quedado dicho, el juicio de garantías se instaura únicamente por promoción de la parte agraviada en forma personal y directa, y siendo que la suspensión provisional se determina desde el inicio del juicio, forzosamente para concederla debe acreditarse el derecho del que goza el agraviado y por virtud del cual está facultado para solicitar amparo; cosa contraria sucede en lo principal, donde es factible que durante el procedimiento y antes de que se dicte la sentencia, se acredite el interés jurídico.

Por otra parte, existen actos que por su naturaleza específica no pueden ser objeto de suspensión, ya que es físicamente imposible lograrlo; tal es el caso de los actos negativos, en donde no puede obligarse a la autoridad responsable a tomar la actitud positiva que le pide el quejoso, en virtud de que tal es la materia del fondo del asunto y que se resuelve en el principal. Hacerlo contrariamente, sería tanto como declarar desde la suspensión que un acto es inconstitucional, cosa que sólo puede hacerse en la sentencia; asimismo, no son susceptibles de suspenderse los actos omisivos, pues es imposible que una autoridad detenga un acto que ni siquiera se ha realizado.

Otro tipo de actos que no son susceptibles de suspender son aquellos cuya realización futura es incierta, de lo que se concluye que para poder suspender su ejecución es necesario que se tenga la seguridad de que dicho acto efectivamente se realizará. Dentro de este punto se llega a la situación comentada en páginas anteriores, que consiste en permitir o no la concesión de la suspensión en los actos que hayan sido realizados en el pasado, en donde por una parte se considera que son actos consumados y por otra que algunos de ellos no se agotan instantáneamente sino que se prolongan en el tiempo y que por tal razón son considerados de tracto sucesivo. Sin embargo, como se dijo en su oportunidad, puede aplicarse uno u otro criterio y de ser el caso que se estime consumado determinado acto de autoridad, la suspensión es improcedente en virtud de que no existe actuación o procedimiento que detener.

Finalmente, el auto en que se conceda o niegue la suspensión provisional puede ser recurrido por cualquiera de las partes a quien perjudique, mediante el recurso de queja que previene el artículo 95, fracción XI, de la Ley de Amparo, el cual debe interponerse dentro del término de veinticuatro horas siguientes al de la notificación de dicho auto.

b) Suspensión definitiva.

Obviamente por tratarse de una suspensión a petición de parte deben llenarse los requisitos establecidos en el artículo 124 de la Ley de Amparo, al igual que la suspensión provisional y como el término lo indica, la determinación judicial que decida

sobre la paralización de los actos reclamados, tendrá el carácter de definitiva, pues sus efectos prevalecerán hasta que se resuelva también en definitiva el fondo del asunto o suerte principal, ya sea porque cause ejecutoria o porque se emita el fallo correspondiente en la segunda instancia si se trata de amparo indirecto. Aunque es necesario destacar que existen excepciones a lo absoluto de la suspensión definitiva, pues como se verá posteriormente, puede revocarse bajo las condiciones que para el caso prevé la Ley de Amparo.

En el juicio de amparo seguido ante los Juzgados de Distrito para que el juez llegue al momento procesal en que se dicte la interlocutoria del incidente de suspensión, debe previamente seguir el procedimiento que la ley establece para ello, así el artículo 131 de la ley de la materia dispone que debe pedirse a las autoridades responsables su informe previo para que lo rindan dentro de un término de veinticuatro horas, que no constituye otra cosa más que la argumentación que pueda hacer la autoridad responsable para determinar si los actos que se les reclaman son ciertos o no, asimismo, tomando en consideración la oportunidad en que se rinden los informes referidos atento a la residencia de las autoridades, en el mismo auto en que se soliciten se señala la hora y fecha en que se celebrará la audiencia incidental, dentro de la cual se emite la resolución interlocutoria.

Como es fácil de advertir y reiterando lo que se ha dicho, es necesario que transcurra un procedimiento desde que se abre el incidente de suspensión hasta que se resuelve éste, de ahí la importancia que tiene la modalidad provisional ya estudiada de esta figura.

Por su parte, a diferencia del procedimiento indirecto, en los juicios de amparo directo no es necesario que se agote previamente un procedimiento para que la suspensión de los actos tenga el carácter de definitivo, pues aquí no se requiere informe alguno a las autoridades ni se celebra audiencia incidental, por lo tanto, desde el momento en que es presentada la demanda y la autoridad responsable provee el trámite correspondiente, la concesión o negación de dicha medida tiene ya dicho carácter, de lo que se concluye que la autoridad competente para resolver sobre este particular es la responsable en el amparo directo, y en el indirecto lo es el juez de Distrito.

En el juicio de amparo indirecto y contrariamente a como sucede en la suspensión provisional, al dictarse la definitiva se cuenta ya con elementos para valorar la procedencia de esta medida, pues se está en el supuesto de que las autoridades responsables han rendido sus respectivos informes previos y por lo tanto han tenido la oportunidad de alegar lo que a su interés convino para crear la convicción en el juzgador de que sus actos no deben suspenderse, dentro de lo cual entraría también el ofrecimiento y desahogo de las probanzas en que apoyen su argumento, que dicho sea de paso, en el incidente de suspensión sólo se admiten las pruebas documental y de inspección judicial, salvo el caso de que se trate de los actos que previene el artículo 17 de la Ley de Amparo, donde puede ofrecerse también la testimonial.(38)

El juez podría no solamente contar con estos elementos sino también con los que a su vez pudiera aportar el quejoso para

(38) Cfr. Artículo 131 de la Ley de Amparo.

desvirtuar los de las autoridades responsables siempre que hubiere tenido tiempo para ello, pues debe recordarse que sólo se permite a las partes realizar estas aportaciones hasta antes de la celebración de la audiencia incidental.

Una vez que se ha hecho lo anterior, la técnica empleada para determinar si los actos reclamados deben suspenderse, es similar a la que se usa en la suspensión provisional, puesto que por una parte se atiende a las manifestaciones realizadas y pruebas aportadas, que en este caso se cuenta no sólo con las del quejoso, y por otra, en base a esto se estudia si dichos actos son susceptibles o no de paralizarse, independientemente de que sean ciertos; para lo cual se atiende como se asentó al hablar de la provisional, que se trate de actos que no se hayan consumado, que no se trate de actos omisivos o negativos, que en realidad el quejoso cuente con un derecho legítimamente tutelado, y en general todas aquellas situaciones jurídicas que envuelvan las circunstancias especiales del caso concreto a estudio, determinantes de la procedencia de la suspensión definitiva.

A esto debe agregarse que como se cuenta ya con el dicho de las autoridades responsables, pueden surgir otras causas de improcedencia de la suspensión que son imposibles de estudiar al resolver sobre la provisional, tal es el caso de que la autoridad niegue la existencia del acto reclamado sin que el peticionario de amparo logre acreditar fehacientemente lo contrario.

Es aquí donde aparece una situación particular del juicio de amparo y que de hecho se presenta también al determinar en el fondo la constitucionalidad de los actos reclamados; esta situación es la negativa de actos que debe diferenciarse de los

actos negativos, pues son cuestiones totalmente diferentes. La primera supone que la autoridad responsable manifieste que jamás se ha llevado a cabo el acto que se le reclama y la segunda hace entender que efectivamente el acto existe, pero en el sentido de que la autoridad no procede de acuerdo a lo solicitado o deseado por el particular.

Si conforme a la negación realizada se determina que efectivamente el acto reclamado no existe, entonces la suspensión debe negarse, ya que es imposible y hasta ridículo actuar sobre algo que nunca se ha verificado físicamente, en consecuencia carece de materia la suspensión definitiva pues no hay sobre qué decretarla. A este respecto se ha establecido la siguiente jurisprudencia:

"INFORME PREVIO. Debe tenerse como cierto si no existen pruebas contra lo que en él se afirma, y, consecuentemente, negarse - la suspensión si se negó la existencia -- del acto reclamado, a no ser que en la - audiencia se rindan pruebas en contrario".(39)

Existe también otra circunstancia que igualmente no es posible valorar al proveer sobre la suspensión provisional, sino hasta que ha tenido la oportunidad de escuchar a las autoridades responsables al rendir su informe previo en donde se expresa que el caso que se resuelve ha sido materia de diverso incidente de suspensión tramitado en diverso juicio y ante juzgado de Distrito diferente, lo que significa que anteriormente se ha decidido sobre la procedencia de la suspensión respecto de los mismos actos y las mismas autoridades, situación ante la cual el juzgado

(39) Suprema Corte de Justicia de la Nación, Jurisprudencia 1917 1918, Apéndice al Semanario Judicial de la Federación. Segunda Parte Salas y Tesis Comunes, Jurisprudencia 1008.

que conoce de la segunda suspensión solicitada, debe declararla sin materia y por tanto negarla.

Los autores Ignacio Soto Bordoá y Gilberto Liévana Palma al hablar sobre esta situación explican brevemente su naturaleza e importancia en el juicio de amparo aduciendo que al declarar sin materia el incidente de suspensión bajo las circunstancias apuntadas, se trata de una especie de sobreesimiento, toda vez que al ser resuelta la suspensión en un primer incidente, resulta innecesario y por tanto improcedente concederla en un segundo, lo cual es de suma importancia en virtud de que se evita que respecto de un mismo caso se elaboren resoluciones contradictorias.(40)

Finalmente, el hecho de que la resolución interlocutoria dictada en el incidente de suspensión tenga el carácter de definitiva no significa que no sea susceptible de modificación o revocación antes de que terminen sus efectos, lo que sucede cuando existe cosa juzgada respecto de la cuestión principal.

Una de las excepciones existentes la contempla el artículo 83, fracción II, inciso a), de la Ley de Amparo, al permitir la procedencia del recurso de revisión contra la resolución que otorgue o niegue la suspensión definitiva, donde el Tribunal Colegiado de Circuito, quien conoce de dicho recurso, al realizar un nuevo estudio sobre el fallo planteado, puede resolver en un sentido distinto al del juez de Distrito. Esto obedece al principio de que el juez no puede revocar sus propias determinaciones. Sin que constituya contradicción a lo anterior, existe otra excepción en donde sí se permite al juez de primera

(40) Cfr. Op. Cit. páginas 63 y 64.

instancia modificar o cambiar totalmente el sentido de la interlocutoria, siempre que se trate de un incidente donde existan autoridades locales y foráneas, en cuyo caso es factible que dada la lejanía de éstas y el tiempo empleado para que puedan rendir su informe previo, se celebre la audiencia incidental por las autoridades locales y se resuelva respecto de sus actos, señalando fecha para su continuación en relación a las foráneas; llegada la cual se resolverá también lo relativo a la suspensión de los actos de éstas, sin perjuicio de que con la nueva resolución se modifique o revoque la primera.(41)

C. Procedencia de la Suspensión por Hecho Superveniente.

Se ha dicho que la suspensión definitiva puede ser revocada o modificada por la revisión que haga el Tribunal Colegiado de Circuito o porque en la continuación de la audiencia incidental por autoridades foráneas así se determine, a lo que se auna la modificación o revocación de la medida otorgada o denegada a causa de un hecho superveniente que sirva de fundamento para hacerlo.

Efectivamente, el juez de Distrito puede revocar o modificar ésta cuando acontezca un hecho que amerite tomar tal determinación, lo cual sólo podrá suceder hasta antes de que el incidente de suspensión deje de tener materia, esto es, hasta que no cause ejecutoria la sentencia; así pues, el juzgador en cualquier momento puede ejercer la facultad que la ley otorga para que con los requisitos que ella misma establece, revoque la

(41) Cfr. Artículo 133 de la Ley de Amparo.

resolución que conceda o niegue la suspensión, misma que puede tratarse de la provisional o la definitiva.

El artículo 140 de la Ley de Amparo establece: "Mientras no se pronuncia sentencia ejecutoriada en el juicio de amparo, el juez de Distrito puede modificar o revocar el auto en que haya concedido o negado la suspensión, cuando ocurra un hecho superveniente que le sirva de fundamento".

De lo anterior es fácil advertir que esta solicitud debe realizarse siempre antes de que cause ejecutoria la sentencia; asimismo quien lo promueva debe acreditar:

1.- Que se trata de un hecho; es decir, que se ha materializado un acontecimiento real fácil de identificar.

2.- Que dicho acontecimiento haya acaecido con posterioridad al momento en que se hubiere otorgado o negado la suspensión.

3.- Que tal hecho superveniente haya modificado o cambiado la situación jurídica de la materia de la suspensión, cuya naturaleza traiga como consecuencia lógica su modificación o revocación, lo que constituye la justificación de la medida.

A este respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido la siguiente jurisprudencia:

"SUSPENSIÓN POR CAUSA SUPERVENIENTE. para que exista causa superveniente para revocar la suspensión concedida, debe tratarse de un hecho material, acaecido con posterioridad, que cambie la situación jurídica creada por la resolución de suspensión, y no puede tenerse como tal, un elemento de prueba que no fue rendido oportunamente por el tercero perjudicado".(42)

El tratadista Ricardo Couto comenta que "...el artículo 140

(42) Suprema Corte de Justicia de la Nación, Jurisprudencia 1917-1918. Semanario Judicial de la Federación, Segunda Parte. Salas y Tesis Comunes, 1969, página 3073.

de la Ley de Amparo debe interpretarse en el sentido de que cualquier hecho que llegue a conocimiento del juez de Distrito, que implique la necesidad de modificar su primitivo auto de suspensión, debe fundar la facultad de aquél para proceder en los términos del precepto citado. Ello nos parece tanto más razonable, cuanto que en todo procedimiento judicial lo existente es lo que está probado; de manera que si posteriormente se demuestra la existencia de hechos distintos, estos hechos adquieren existencia mediante la prueba que se rinde de ellos, y, desde este punto de vista son hechos supervenientes".(43)

Sobre este razonamiento se estima que es una inadecuada interpretación del precepto legal invocado, en virtud de que como quedó asentado, para estimar superveniente un acontecimiento o hecho, éste debió materializarse con posterioridad al momento en que se dicte el auto suspensorio o la interlocutoria, lo que se traduce en que dicho hecho cobra vida al instante en que acontece y no en el que es probado dentro del procedimiento judicial, pues sería tanto como permitir dar el carácter de superveniente al hecho sucedido con anterioridad a la resolución, comprobado posteriormente y que por alguna circunstancia, tal vez negligente, no se invocó en el momento oportuno, sobre lo cual no tiene inferencia alguna el órgano jurisdiccional atento al principio de equidad procesal.

Aunque la Ley de Amparo no expresa que al estar en un supuesto como el que se estudia, se deba dictar de plano el fallo correspondiente, el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación va en el sentido de que debe realizarse un

(43) Op. Cit. página 261.

procedimiento análogo al seguido para elaborar la resolución que se pretende modificar o revocar. Lo que aparece en la siguiente jurisprudencia:

SUSPENSIÓN POR CAUSA SUPERVENIENTE. INCIDENTE PREVIO. La facultad que tienen los jueces de Distrito para revocar el auto de suspensión o decretar ésta, cuando ocurra un motivo superveniente, no implica la de que puedan resolver de plano sobre la suspensión, sino que deben sujetarse a la regla general de substanciar el incidente respectivo, con audiencia de las partes, pues las disposiciones de la ley reglamentaria no establecen distinción alguna que autorice que, en tales casos, la suspensión deba revocarse o decretarse de plano".(44)

Lo anterior no encuentra problema alguno de entendimiento si se está en el supuesto de que el hecho superveniente afecta a la suspensión definitiva, en donde si existe un procedimiento específico previo, que por tanto deberá aplicarse para determinar si efectivamente el hecho superveniente alegado justifica su intensión. La dificultad se presenta cuando se pretende revocar la suspensión provisional en donde no existe ningún trámite previo mas que la valorización de lo dicho por el quejoso y la comprobación que se haga de ello, además, si para valorar el hecho superveniente aducido, se debiera pedir informe a las autoridades y celebrar con posterioridad una audiencia, para este instante ya se habria resuelto con seguridad la suspensión definitiva y en todo caso la argumentación formulada por cada una de las partes, serviría para ésta y ya no para la provisional. Es por esto que se estima correcto que para el caso de que se pretenda revocar la suspensión provisional por hecho

(44) Suprema Corte de Justicia de la Nación, Jurisprudencia 1917 1938, Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Segunda Parte Salas, y Tesis Comunes, 1957, Jurisprudencia 1906.

superveniente, ésta se decida primeramente de plano pidiendo los informes respectivos, los que serían tomados en consideración en la audiencia incidental al resolver en definitiva, misma que pudiera haber sido diferida previamente, en virtud de la oportunidad no suficiente que tuvieran las responsables para emitir los nuevos informes.

Ahora bien, si el hecho superveniente fuere invocado por las autoridades, entonces no se determinaría de plano la revocación a la suspensión, pues tal alegación sería parte del informe previo solicitado primeramente, que bien podrían ser formuladas por separado sin que esto sea obstáculo para considerarlo así, y que igualmente se valorarían en la audiencia incidental; obviamente, dando oportunidad al quejoso de alegar a su favor respecto de dicho acontecimiento superveniente.

Para que el órgano jurisdiccional esté en aptitud de dictar una nueva resolución suspensoria, justificada por un acontecimiento posterior a la primera, necesariamente alguna de las partes debe alzar la petición en tal sentido, puesto que el conocimiento de la situación justificante de la nueva suspensión es regularmente sólo de las partes, por tanto únicamente ellas pueden determinar en primera instancia las consecuencias y alcances del hecho que provoque la transformación de la situación jurídica de las cosas, suficiente para pedir la revocación de la medida en comento; además de que se trata también de una apreciación subjetiva, lo que significa que no sólo debe tratarse de una apreciación personal, sino que debe quedar fehacientemente acreditado que tal cambio de situación jurídica existe. Ciertamente, el juez de Distrito no puede actuar de oficio para

proceder de acuerdo a la situación planteada, toda vez que como se ha insistido, su actividad es o debe ser de imparcialidad, y el hecho de que se investigara la presencia de una causa suficiente para determinar la revocación o modificación de la suspensión negada u otorgada, significaría una sustitución de cualquiera de las partes.

Podría alegarse tal vez, que el hecho superveniente no fuera invocado por alguna de las partes, sino que simplemente apareciera de una manera evidente en las constancias que integraran los autos incidentales, sin embargo, la obligación no sería del juzgado para iniciar un análisis de él, pues éste debe ser promovido ya sea por la parte quejosa, la autoridad responsable o el tercero perjudicado si lo hay, los que para defender sus intereses deben actuar por ellos mismos, a menos que la modificación jurídica tuviera un carácter tan trascendental y grave que hiciera necesaria la actuación oficiosa, lo que se considera no puede ser posible de verificarse y por tanto se desestima tal posibilidad.

C. PROCEDIMIENTO PARA HACER CUMPLIR LA SUSPENSIÓN DE LOS ACTOS RECLAMADOS.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 143 de la Ley de Amparo, el procedimiento a seguir para lograr el cumplimiento de la suspensión, es el mismo que se utiliza para lograrlo en la ejecutoria, con la diferencia de que en este caso no se remiten los expedientes a la Suprema Corte de Justicia de

la Nación para los efectos del artículo 107, fracción XVI, de la Constitución General de la República.

Sin embargo, cabe precisar algunas particularidades sobre este tema. En primer lugar, el texto del citado artículo enuncia en lo conducente: "Para la ejecución y cumplimiento del auto de suspensión, se observarán las disposiciones de los artículos 104 y 105, párrafo primero, 107 y III de esta ley", de lo que se desprende que si se ciñe estrictamente a la letra de la ley, se estaría en el supuesto de que exclusivamente dicho procedimiento actuaría sobre la suspensión provisional, por ser ésta la que se otorga por medio de un auto, asimismo respecto de las que se otorgan de oficio y en los juicios de amparo directo. Pero, el espíritu del referido precepto no va en el sentido de hacer su aplicación limitada en base al término auto, y dejando fuera la resolución definitiva del incidente de suspensión, que es la interlocutoria; así pues, se acepta la idea de que el término auto se hace extensivo a ésta, pues es ilógico pensar que únicamente es exigible el cumplimiento de la suspensión provisional sin considerar que la definitiva es también una declaración judicial que en el caso de ser concedida trae aparejada ejecución, sobre todo porque su carácter respecto de la provisional es de mayor preponderancia, toda vez que decide y pone término a la cuestión planteada.

Por todo ello, es que se considera que al utilizar el legislador el término auto, se refería a la acepción en el sentido amplio, es decir, tomando al vocablo como aquello que da impulso al procedimiento, que lo hace poner en marcha y continuar con su curso.

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

Por otra parte, el procedimiento para hacer cumplir la sentencia en el amparo indirecto, comienza cuando esta causa ejecutoria o se resuelve por el Tribunal Colegiado de Circuito el recurso de revisión que se hubiere interpuesto, no obstante, no opera de esta misma forma para el incidente de suspensión, pues su exigibilidad surge desde el momento en que se dicta, dado que surte sus efectos desde luego, y aún a pesar de que pudiera interponerse recurso de revisión contra su concesión en cualquier momento del procedimiento, siempre que no cause ejecutoria la sentencia, esto no significa que deba transcurrir cierto lapso de tiempo para requerir se acate la determinación, atento a que exista una presunción en el sentido de que no se impugnará la misma, sino que en cuanto las autoridades responsables conocen el sentido en que se resuelve la suspensión, deben dar el debido cumplimiento realizando los actos que lo garanticen y obviamente el órgano jurisdiccional puede conminarlas a hacerlo.

Es necesario destacar que para este caso el procedimiento comienza hasta que lo solicita el quejoso, siendo que debiera requerirse desde la interlocutoria. La razón de esto es más práctica que jurídica, en virtud de que así se ha acostumbrado en el ejercicio y mientras el quejoso no se inconforme se entiende que hay cumplimiento.

En un momento determinado la ley no alcanza su función de impartición de justicia atento a las circunstancias que se presentan para lograrlo; tal es el caso del procedimiento en comento. Mientras se realizan los requerimientos que previene el artículo 105. párrafo primero, de la Ley de Amparo, y hasta el momento en que se logra el cumplimiento a la suspensión, puede

transcurrir tiempo suficiente para que si se trata de la suspensión provisional, se dicte la definitiva, con lo que se dejaría sin materia dicho cumplimiento, y si se trata de ésta, puede dictarse la sentencia, incluso que la misma cause estado provocando el mismo efecto. En el mejor de los casos no sucede así, pero, efectivamente, si transcurre cierto tiempo por los requerimientos efectuados con lo que se resta eficacia a la concesión de la medida suspensiva.

Sin con el procedimiento en análisis se llegara al punto en que desapareciera la materia del mismo, conforme a lo dispuesto por el artículo 206 del ordenamiento legal referido, la autoridad responsable omisa debe ser sancionada con la pena correspondiente al delito de abuso de autoridad que señala el Código Penal en Materia Federal, aunque esto no operaría en forma automática; más bien el precepto en cita previene el inicio del procedimiento penal por tal delito, ya que podrían existir circunstancias especiales que justificaran la falta del cumplimiento y en general, previo a la aplicación de la pena correspondiente se debe escuchar y vencer en juicio a la autoridad de que se trate.

Sin embargo, esto no acontece en la práctica jurídica real, dado que por un lado el quejoso no intenta su aplicación, y por otro, tal inobservancia obedece a intereses políticos que en nada lo justifican, pero que desafortunadamente se dan. El hecho de que no se obedezca la orden judicial no debe confundirse con el de que exista violación de dicha orden. En la primera hipótesis la autoridad simplemente no realiza la acción a la que está obligada, mientras que en la segunda sí existe una actuación, pero contraria a la ordenada.

Ante esta situación, se encuentra frecuentemente en la práctica que para subsanarla se efectúa también lo previsto por el artículo 143 de la Ley de Amparo, con lo que es posible lograr su obediencia la resolución judicial sin que ésta actúe sobre la circunstancia de que existe una violación, la cual queda impune porque la única preocupación existente es que se acate lo ordenado en el auto que concede la suspensión o en la interlocutoria. Este es el punto a tratar en el siguiente capítulo, donde se tratará de apreciar los alcances de la actuación de los sujetos procesales en torno a la violación a la suspensión.

**CAPITULO III. LA VIOLACION A LA SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO Y
SUS EFECTOS EN LOS SUJETOS PROCESALES.**

- A.- El Quejoso ante la Violación a la Suspensión.
- B.- La Autoridad Responsable ante la Violación de la
Suspensión
- C.- El Ministerio Público ante la Violación a la
Suspensión.
- D.- El Organo Jurisdiccional ante la Violación a la
Suspensión

A) EL QUEJOSO ANTE LA VIOLACION A LA SUSPENSION.

En todo gobernado que ocurra a solicitar el amparo de la Justicia Federal y que pida la suspensión de los actos reclamados, existe un común denominador de su interés en el otorgamiento de ésta, y es precisamente que la persona quede sustraída de los efectos y por ende de los perjuicios que pudieran ocasionarle dichos actos, aunque el beneficio sea sólo temporal; ya que le da la facilidad de obtener los elementos y pruebas que acrediten su queja, además de que no se le deja en un estado de indefensión, pues como se ha observado anteriormente si el acto llegare a ejecutarse, desaparecería la materia del amparo y por consecuencia el de la suspensión.

Cabe hacer mención que no en todas las ocasiones la medida cautelar es procedente, o bien es otorgada, si es que hablamos de la que se solicita a petición de parte; sin embargo, al referirse este capítulo a la violación a la suspensión, es porque se está en el supuesto de que la suspensión es concedida aún si no se trata de la de oficio. Por lo tanto, en el interés que tenga el quejoso aparecerá una pequeña diferencia con el anotado anteriormente, la cual estriba en que antes de interponer la demanda y hasta el momento en que se hace, su derecho a la suspensión es sólo una pretensión, por lo cual no puede alegarse una violación. No debe confundirse la posible violación que pudiera hacerse al derecho de plantear sus pretensiones con la violación a la finalidad de las mismas, pues esto no puede suscitarse sino hasta que se alcanza dicho fin.

Por su parte, después de haberse proveído respecto de la suspensión y concedida ésta, los intereses perseguidos dejan de ser una simple pretensión y se convierten en un derecho, el derecho a que se respete en un hecho concreto la garantía constitucional que se alega es violada, entonces el interés ya no consiste en un buscar sino en un conservar, es decir, que las cosas continúen en el estado en que se encuentran.

Para su conservación el quejoso no puede hacer mucho en cuanto se refiere exclusivamente a la suspensión concedida, hasta que aparece algún factor que lo ponga en riesgo y como se había únicamente de la figura de la suspensión, no debe considerarse como un factor de tal índole a la ejecutoria que niega el amparo. Partiendo de esta base, la actuación del quejoso en defensa de la suspensión concedida se da por una parte, en el supuesto de la provisional, de tal manera que logre fortalecer sus argumentos para que lo dicho por las responsables no provoque la negación de la definitiva, por otra parte, tratándose de ésta o de la suspensión de oficio, si se ejecuta el acto o simplemente se incumple la orden judicial de mantener las cosas en el estado en que se encontraban al momento de conceder la suspensión, el proceder del quejoso evidentemente será en el sentido de recuperar el beneficio de la medida otorgada. No se trata ahora de demostrar que se tiene el derecho, pues éste está plenamente acreditado con el auto o resolución en que es concedido, sino que efectivamente, por alguna circunstancia no legal y atribuible a las autoridades responsables, no se cuenta con los efectos protectores de la suspensión y es posible que exista una mayor premura por crear esta convicción, pues al igual que con la

suspensión negada, se podrían provocar daños de difícil reparación, o bien de imposible reparación, incluso que la materia de la controversia desaparezca, lo que por sí mismo constituye un daño irreparable.

Ante tal situación, por ser la suspensión una orden emitida por autoridad judicial federal, es ante ella a quien se hace saber tal suceso. no obstante, para que el órgano jurisdiccional logre que nuevamente se proteja al gobernado del proceder de las autoridades demandadas, debe cumplir con el procedimiento establecido en el artículo 143 de la Ley de Amparo, mismo que al igual que como sucede con el cumplimiento a las ejecutorias, llega a ser en determinados casos demasiado tardado, con la salvedad de que en la resolución principal no existe un acto posterior en el juicio que no vaya en el sentido de lograr el acatamiento a la orden judicial, y en cambio en el incidente de suspensión o la suspensión de oficio, puede sobrevenir el fallo de fondo que niegue el amparo y que provoque la desaparición de la materia del cumplimiento a la medida suspensoria.

Igualmente acontece en el caso en que la suspensión provisional es violada o incumplida y en la definitiva se niega tal medida, donde tampoco existe materia sobre la cual requerir o exigir se obedezca lo ordenado en aquella.

Sobre este particular el juez de Distrito o el Tribunal Colegiado de Circuito no pueden hacer mucho en vista de que la ley es clara en lo que previene a su proceder frente a estas circunstancias, ya que por una parte no basta con que el quejoso manifieste que existe una violación a la medida de la cual goza, sino que con apoyo en el principio de igualdad procesal, debe

darse la oportunidad a las autoridades responsables de alegar lo que a su derecho convenga en relación a la violación que se les imputa.

Así pues sucede con frecuencia que una vez hecha la denuncia, lo que el juzgador hace es requerir su cumplimiento y a la vez el informe sobre la violación planteada para dar la oportunidad a las autoridades de manifestar algo a su favor. Cabe hacer mención que no existe un criterio definido ni uniforme en relación al trámite que se debe realizar para la denuncia a la suspensión. Esto es así dado que al hablar del procedimiento seguido para lograr su obediencia no necesariamente implica que el quejoso haya formulado la denuncia de la violación y por el contrario cuando se habla de ésta, forzosamente se está en el supuesto de un incumplimiento, por lo que se toman diferentes vertientes; unas en el sentido de no requerir a las autoridades hasta que el peticionario de amparo manifieste que se ha violado la suspensión, otras en el que una vez realizada dicha manifestación y previamente a realizar cualquier requerimiento, se determine si efectivamente existe una violación, para lo cual se pide únicamente el informe de las autoridades y posteriormente se resuelve sobre el particular, o bien como se ha comentado, se inicie tanto un procedimiento que haga cumplir la resolución y otro que determine la existencia o no de la violación.

Mientras todo esto sucede, el quejoso se encuentra a la expectativa de saber en qué momento se tomarán las medidas con las que nuevamente tenga y sienta la seguridad de que se encuentra protegido por la ley hasta en tanto se resuelva el fondo del asunto. Lo que le preocupa no es tanto, tal vez, que la

autoridad quede evidenciada ante el Juzgado de Distrito o Tribunal Colegiado de Circuito, pues a final de cuentas el que así suceda no le garantiza el aseguramiento del interés que ve perdido o en peligro, sino que se conforma tan sólo con que el mismo le sea respetado y vuelva nuevamente la suspensión a actuar con la eficiencia con la que fue creada, así como el que las autoridades tomen la actitud de apearse a lo que las constriñe la disposición judicial; por lo tanto, independientemente de que exista una violación indubitable, el agraviado no busca como objetivo principal el que la autoridad responsable sea sancionada por esa conducta, mas bien, con el sólo hecho de que se les comine a respetar el estado y las condiciones en que se encontraban las cosas al momento de otorgar la suspensión, es suficiente para que el quejoso se sienta nuevamente dentro de la protección que otorga dicha medida.

Ciertamente, al decir que la autoridad judicial federal obliga a las responsables del acto reclamado a seguir respetando la suspensión, como consecuencia de la manifestación y comprobación de que existe una violación contra ellas, se hace referencia a una sanción, pero entendida en su forma genérica, por ello no debe considerarse que con tal determinación lo que el peticionario de amparo busque sea que las autoridades responsables se sientan castigadas, sino como se ha dicho, que la suspensión surta efectos con eficacia. Por el contrario, si la pretensión principal estuviera en el sentido de castigar a las responsables, el procedimiento a seguir sería otro que estaría fuera del procedimiento constitucional, aún cuando de él surgiera; pero, es común encontrar que esta práctica no se

realiza y razones de ello pueden ser muchas, sin embargo, las más claras son como se ha insistido, que el quejoso se conforme únicamente con que se cumplimente lo ordenado por la suspensión; si quisiera que se impusiera a las autoridades una sanción distinta podría iniciar o promover la denuncia penal o la responsabilidad administrativa correspondiente por tal circunstancia, al tiempo en que denuncia la violación a la suspensión ante el juez de amparo. Sin embargo, esto más que ser un recurso o arma jurídica para él, constituiría algo contraproducente, pues las autoridades al verse atacadas de alguna forma con este proceder, obviamente tomarían sus medidas de defensa, además que podrían tomar represalias contra el gobernado por este hecho.

Por otra parte, es posible que la denuncia penal o administrativa se realicen después de que el órgano jurisdiccional logre restituir al quejoso en el goce de los beneficios de la suspensión, pero también con esto las autoridades podrían tomar la misma actitud de perjuicio, incluso si dicha denuncia se hiciera después de concluido el juicio de amparo en su totalidad. Llegado a este momento lo que menos le interesaría al quejoso sería seguir implicado en un procedimiento judicial, sobre todo porque en éste las cuestiones debatidas no necesariamente le traerían un beneficio material que afectara directamente a su persona; si acaso sería la satisfacción personal por haber logrado que la autoridad que hubiere desobedecido la orden judicial, fuera sancionada penalmente y esto sólo en el lejano caso de que dentro del procedimiento penal

la autoridad fuera declarada responsable del delito correspondiente por la violación a la suspensión.

Ahora bien, además de los procedimientos judiciales que el gobernado pudiera iniciar con motivo de la violación, existe también un procedimiento "administrativo", el cual no se encuentra plasmado en un cuerpo legal y que tampoco es determinado por la costumbre ni en su trámite ni en sus formalidades. Antes de provocar una disputa con las autoridades responsables por la denuncia de la violación a la suspensión, y si las características y condiciones del caso lo favorecen, el quejoso podría ocurrir ante las mismas y entre ellos llegar a un acuerdo o bien convencerlas de que se cumpla con lo ordenado en la medida precautoria, si es que aún no se hace, y si así fue en un principio pero posteriormente se transgredió, que realicen los trámites respectivos para volver a dar eficacia a los efectos de ella.

Esta manera de actuar ante la violación a la suspensión por parte del agraviado, no constituye una estadística conocida ni siquiera de manera aproximada, pues como es obvio se da extrajudicialmente y sólo quienes han tenido la necesidad de hacerlo podrían emitir una opinión de la frecuencia y eficacia con que se da.

Por todo lo anterior se observa con claridad que si es posible lograr que ante una violación a la suspensión se logre restituir en el beneficio de la misma, aunque esto no signifique que desde el momento en que acontece el hecho al en que se alcanza el objetivo, transcurra un lapso de tiempo pequeño. Cabe decir también que el desacato a la suspensión no es una figura

que se presente con frecuencia en los juicios de amparo, pero aún a pesar de todo esto, una circunstancia es innegable y que se da en todos los casos en que existe una violación a la suspensión, consistente en que independientemente de que el juzgado logre que la autoridad responsable continúe apegándose a lo ordenado por la medida suspensoria, el hecho de que exista una violación constituye por sí mismo un delito contra la impartición de justicia, el cual queda sin perseguir, con lo que dicha transgresión queda intocada dentro del mundo del deber ser.

En lo que respecta a la situación del quejoso frente a la violación a la suspensión, éste puede actuar para lograr gozar nuevamente de ella, pero para que se sancione el hecho punible de la violación, queda muy lejos de lograrlo por las razones asentadas.

B) LAS AUTORIDADES RESPONSABLES ANTE LA VIOLACION A LA SUSPENSION.

Las autoridades responsables de los actos que se reclaman en el amparo y por las cuales se concede la suspensión, quedan obligadas inmediatamente a realizar todos los actos que dentro de su competencia sean necesarios para acatar dicha medida, con independencia de que posteriormente en la ejecutoria se declare que dicho acto fue elaborado con todas las formalidades que la ley exige, por lo tanto, hasta que no se determine así, las autoridades deberán respetar al quejoso en el goce de los derechos que tenga y que en virtud de la suspensión quedan salvaguardados ante su proceder; aunque esto no signifique que si

acaecen hechos distintos a los que dieron motivo al amparo, no puedan realizarse los actos que traigan la misma consecuencia de los que fueron reclamados.

Dicho en otras palabras, por cuanto a lo motivos, hechos y circunstancias que dan origen al amparo y consecuentemente a la suspensión, será sobre lo que actúe ésta, pero si acontecen diversas causas, aún tratándose de las mismas autoridades, la suspensión no surtirá sus efectos en virtud de que los nuevos actos serán totalmente independientes de los que se demanden.

Dada la diversidad de actos que pudieran ser materia de la suspensión, también los que se tomen para garantizar su cumplimiento serán variados. no obstante, ante toda esta gama de posibilidades puede encuadrarse en dos grandes bloques la actitud que deben tomar las autoridades demandadas para obedecer la orden judicial, estos bloques serían los actos consistentes en un no hacer y lo que consisten en un hacer.

Si la medida suspensiva constriñe a las autoridades a un no hacer, el cumplimiento se verá facilitado en virtud de que simplemente deberán abstenerse simplemente de llevar a cabo cualquier acto, y a lo mucho si alguno debiera realizarse, éste consistiría en girar las órdenes a sus subalternos para que tomen la misma postura de abstención y no ejecuten el acto por el cual el quejoso ha acudido a solicitar la protección de la Justicia Federal.

Ciertamente que en este ejemplo se está en la hipótesis de que el acto aún no se ha ejecutado, pero que es inminente en virtud de los presupuestos que pudieran existir para que se materializara. como pudiera ser la orden de que determinado

negocio sea clausurado o que al agraviado le sea impuesta una infracción, en donde su ejecución no se lleva a cabo inmediatamente después de que se ha ordenado.

Por otra parte, si los efectos de la suspensión obligan a las autoridades responsables a realizar determinados actos, forzosamente el cumplimiento se deberá dar en un tiempo suficiente para llevar a cabo el trámite natural de los mismos; y obviamente el órgano jurisdiccional tiene el deber de vigilar que así se haga. El instante a partir del cual las autoridades responsables, quedan obligadas a cumplimentar la orden de suspender los actos reclamados, es aquél en el que son notificadas de tal determinación, atento a lo dispuesto por el artículo 139, párrafo primero, de la Ley de Amparo, que en lo conducente enuncia: "El auto en que el juez de Distrito conceda la suspensión, surtirá sus efectos desde luego, aunque se interponga recurso de revisión...", esto significa que en el momento en que es emitido el fallo, surten sus efectos y por tanto es obligatorio aún y cuando aparezca una inconformidad en su contra; sin embargo, no es posible conminar a nadie a algo de lo que todavía no toma conocimiento, en consecuencia, a partir del momento en que las autoridades responsables reciben el oficio donde se les notifica del auto o resolución en que se concede la suspensión, quedan obligadas a obedecerlo y por tanto les es exigible en cualquier momento, que dicho sea de paso, el hecho de recibir la referida notificación constituye ya un requerimiento en virtud de que queda sujeta a informar sobre su acatamiento dentro de un término de veinticuatro horas. (45)

(45) Véase artículo 143, párrafo primero y 105, párrafo primero de la Ley de Amparo.

Por el sólo hecho de que los efectos de la suspensión consistan en que las autoridades responsables realicen determinados actos, sin que después de veinticuatro horas lo hagan, constituye por sí mismo un desacato, no obstante se debe reconocer que son pocos los actos cuya naturaleza permita que dentro del lapso de tiempo citado, sea posible cumplimentar en su totalidad la suspensión y bajo tal circunstancia no debe aplicarse con tal rigor la letra de la ley en cuanto a este particular se refiere. Asimismo, no por éste hecho no se debe ser exigente con las autoridades cuando ha transcurrido un tiempo suficiente para que las cosas regresen al estado en que se encontraban o bien que se hayan realizado los trámites respectivos con los que se esté en vías de cumplir en su totalidad la suspensión, lo cual significa que de acuerdo al tiempo que se considere suficiente para lo anterior, si las autoridades son omisas sobre el particular, el juzgador debe exigirles que acaten la orden judicial, con lo que se inicia el procedimiento ya citado en líneas anteriores.

Dentro de la vida práctica suele suceder que no es al primer requerimiento cuando se logra que por fin las autoridades hagan caso de lo que se les ordena, y aún cuando a final de cuentas así se logra, el hecho de que en el momento en que tuvieron oportunidad de cumplir con la suspensión no lo hicieron y para tal efecto fue necesario que existiera un aviso o requerimiento judicial, constituye un desacato o desobediencia que bien pueden tipificarse dentro de la figura de abuso de autoridad, además de que la misma ley dispone que a quien no cumpla con lo ordenado en

el auto de suspensión debidamente notificado, le corresponde la pena relativa al delito mencionado.(46)

Ahora bien, si es el caso que la suspensión va en el sentido de que la autoridad no realice determinado acto y lo lleva a cabo, nuevamente se está enfrente al desacato de una orden judicial, y al igual que con el cumplimiento que consiste en un hacer, posteriormente a que se inicie el procedimiento respectivo se logra su obediencia, es decir, que la autoridad de nueva cuenta se abstenga de llevar a cabo el acto reclamado.

Se ha insistido en que a pesar de las actitudes antes descritas tomadas por las autoridades responsables, se cumple finalmente con la suspensión después de los requerimiento tantas veces mencionados, sin embargo, esto no constituye una garantía real para el quejoso, pues como ha sido comentado, pueden sucederse uno tras otro los requerimientos para que se obtenga el objetivo perseguido. No puede catalogarse como un procedimiento rápido el que dispone la ley para hacer cumplir la suspensión, ya que la medida para conminar a las autoridades no es verdaderamente un apremio, o bien que tenga un carácter enérgico, pues el hecho de que se requiera al superior jerárquico no es eficaz si se toma en cuenta que en muchos amparos quien tiene tal investidura es también señalada como responsable en la demanda pero como ordenadora, y contra cuyos actos no se otorgó la suspensión toda vez que se trataba de los catalogados como consumados, por lo que la suspensión sólo afecta a la ejecución de la orden; por tanto, al tratarse del cumplimiento de un acto

(46) Véase artículo 206 de la Ley de Amparo.

dictado por el superior, el énfasis que se utilice al requerir al inferior para que obedezca la suspensión, no será de tal forma que definitivamente lo haga ver como una exigencia, sino muy probablemente como un simple aviso.

Por otra parte, aún y cuando el superior jerárquico no sea alguna autoridad que haya intervenido en la elaboración del acto reclamado, o bien que simplemente esté señalada también en la demanda de amparo, y que por el contrario no tenga ninguna injerencia en los puntos que formen la litis en el procedimiento, su participación tampoco es observable como algo eficaz. Esto es así debido a que no es al primer requerimiento a la autoridad, ni al de su superior cuando se cumple con lo dispuesto en la suspensión, lo que significa ciertamente un lapso de tiempo considerable. A mayor abundamiento cabe hacer mención que no obstante que el tiempo que tienen las autoridades para acatar el mandato es de veinticuatro horas y que la prosecución de los requerimientos se realice atendiendo a dicho término, las veinticuatro horas de referencia no son efectivas en el sentido de que cada vez que transcurran las mismas se emita un acuerdo solicitando el cumplimiento, puesto que esto se hace en el momento en que el juzgado tiene conocimiento de que han transcurrido, cosa que sucede al instante en que recibe la constancia de notificación del acuerdo respectivo y que a su vez dicha notificación pudo haberse hecho uno o dos días después de la emisión del auto, por lo que el tiempo empleado para realizar un nuevo requerimiento rebasa por lo menos el doble de las veinticuatro horas previstas.

Ciertamente tampoco sería lógico el que en el citado término tuviera lugar una solicitud de cumplimiento por parte del órgano jurisdiccional cada vez que transcurrieran, sin embargo, cierto es también que el tiempo que pase será para el interesado de vital importancia para sus intereses y mientras mayor tiempo transcurra, mayor será también la posibilidad de que se le ocasione un daño.

Las autoridades responsables bien pueden acatar en todos sus términos lo que les ordena la suspensión aún y cuando para ello haya existido previamente una serie de requerimientos, incluso una denuncia en el sentido de que la misma haya sido violada, y por dicho cumplimiento tardío no ocasione en lo más mínimo un perjuicio para el agraviado. En apariencia la determinación judicial ha logrado su objetivo, no obstante aparece una circunstancia especial que la empaña y que no va relacionada con dicho cumplimiento final pues no lo hace variar, esta circunstancia es que ha existido una contravención a una resolución emitida por una autoridad judicial federal.

Efectivamente, la suspensión pudo haber quedado satisfecha en todos sus términos, pero existe este hecho que se deja intocado aún a pesar de ello. Por sí sólo el que una autoridad viole una orden judicial o no la acate en el tiempo en que pudo hacerlo, constituye una falta que no afecta únicamente al procedimiento en el que ocurre sino en general a todo el sistema judicial del país, máxime que se trata del juicio de amparo, procedimiento que precisamente tiene por finalidad lograr el control y cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Constitución General de la República, por lo que resulta

desconcertante que en un juicio como lo es el de amparo, acontezca una situación de esta naturaleza.

Contradictorio aún más resulta el que previniendo el artículo 206 de la ley de la materia lo que procede para el caso expuesto, en la práctica jurídica esta aplicación sea nula; por lo tanto, es necesario no sólo que exista la prevención de la consecuencia sino que haya también otro precepto que especifique el procedimiento a seguir para lograr que así suceda, pues por una parte la Ley de Amparo en el mencionado artículo nada más previene la pena sin decir qué trámite debe realizar el juzgador para que se aplique; por otra parte, no por el hecho de que exista la disposición en el citado artículo se garantiza su observancia, pues esto no acontece.

Por tal motivo se propone que se plasme un precepto legal claro y preciso en la ley, que disponga que en cuanto el órgano jurisdiccional tenga conocimiento de una violación o incumplimiento a la suspensión, además de iniciar el procedimiento que logre su acatamiento, recabe todas aquellas constancias que hagan posible establecer si tal omisión o contravención existen y determinar así que debe investigarse la presunta responsabilidad, misma que obviamente se ejercitará a través del órgano competente que es precisamente el Ministerio Público, al cual se le daría vista con el resultado de dicha valoración y de esta forma no se lograría tan sólo la obediencia a la suspensión sino también a las formalidades del procedimiento y del orden jurídico en su parte penal.

desconcertante que en un juicio como lo es el de amparo, acontezca una situación de esta naturaleza.

Contradictorio aún más resulta el que previniendo el artículo 206 de la ley de la materia lo que procede para el caso expuesto, en la práctica jurídica esta aplicación sea nula; por lo tanto, es necesario no sólo que exista la prevención de la consecuencia sino que haya también otro precepto que especifique el procedimiento a seguir para lograr que así suceda, pues por una parte la Ley de Amparo en el mencionado artículo nada más previene la pena sin decir qué trámite debe realizar el juzgador para que se aplique; por otra parte, no por el hecho de que exista la disposición en el citado artículo se garantiza su observancia, pues esto no acontece.

Por tal motivo se propone que se plasme un precepto legal claro y preciso en la ley, que disponga que en cuanto el órgano jurisdiccional tenga conocimiento de una violación o incumplimiento a la suspensión, además de iniciar el procedimiento que logre su acatamiento, recabe todas aquellas constancias que hagan posible establecer si tal omisión o contravención existen y determinar así que debe investigarse la presunta responsabilidad, misma que obviamente se ejercitará a través del órgano competente que es precisamente el Ministerio Público, al cual se le daría vista con el resultado de dicha valoración y de esta forma no se lograría tan sólo la obediencia a la suspensión sino también a las formalidades del procedimiento y del orden jurídico en su parte penal.

C) EL MINISTERIO PÚBLICO ANTE LA VIOLACION A LA SUSPENSION.

Dentro de lo que es el juicio de amparo, la presencia del Ministerio Público Federal se fundamenta en los artículo 107, fracción XV de la Constitución y 5, fracción IV de la Ley de Amparo que enuncian:

"Art. 107. Todas la controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes:...XV. El procurador General de la República o el Agente del Ministerio Público Federal que al efecto designare, será parte en todos los juicios de amparo; pero podrán abstenerse de intervenir en dichos juicios cuando el caso de que se trata carezca, a su juicio, de interés público..."

"Art. 5. Son partes en el juicio:...IV. El Ministerio Público Federal, quién podrá intervenir en todos los juicios e interponer los recursos que señala esta Ley, independientemente de las obligaciones que la misma le precisa para procurar la pronta y expedita administración de justicia".

Del texto del primer precepto transcrito se desprende que la razón fundamental por la que interviene como parte el Ministerio Público Federal en el juicio de amparo, es precisamente la defensa del interés público que en él pudiera existir; esto se concluye de una interpretación a contrario sensu del referido precepto, en que se enuncia que la institución en comento puede abstenerse de intervenir en el juicio si en su opinión carece de dicho interés.

Por otra parte, no existiendo interés público en la controversia, invariablemente la participación del Ministerio Público será para procurar la pronta y expedita impartición de justicia, es decir, estará pendiente de que se cumpla con las formalidades del procedimiento, tal y como se advierte del segundo de los preceptos invocados. Como comentario extra únicamente, debe aclararse que todo procedimiento judicial es de interés público.

La función de procurar la debida aplicación del proceso judicial no incumbe únicamente el que se obedezcan los términos, las formalidades de la actuación de cada una de las partes y en lo general la pronta y correcta impartición de justicia, sino que así como dentro del procedimiento se cumplen las reglas que lo rigen, también se acaten las determinaciones que dentro de él se tomen, esto es, que se obedezcan las decisiones tomadas por el juzgador en cuanto a las situaciones que se le presenten y sobre todo en cuanto a la resolución de la litis. Por lo tanto, la participación del Ministerio Público, no termina al dictarse la sentencia, por el contrario, debe estar al pendiente de su cumplimiento. Se dice que debe estar al pendiente, ya que el órgano jurisdiccional es el encargado directo de lograr que se satisfaga lo resuelto y tal expectativa por parte de la representación social estará en el sentido de que en cuanto acontezca una actitud que constituya delito dentro del cumplimiento de las sentencias, proceda a iniciar el procedimiento respectivo a la persecución de tal ilícito.

Por lo anterior, se concluye que al ser el auto en que se concede la suspensión o bien la resolución interlocutoria que

hace lo propio, una determinación judicial que forzosamente implica una ejecución para su cumplimiento, aunque ésta consista en un abstenerse, el Ministerio Público debe vigilar su debido acatamiento.

A pesar de lo anterior, en la vida práctica es conocido que la participación de la institución en comento dentro del juicio de amparo es prácticamente intrascendente. Su actuación se limita a formular el pedimento respectivo tanto en el expediente principal como en el incidental; si acaso, en alguna ocasión interpondrá un recurso de revisión. Con esto no se pretende desprestigiar al Ministerio Público por lo que hace a su participación dentro del juicio de garantías, pero es necesario destacarlo para comprender de qué manera participa en el cuestionamiento medular de esta investigación, que es la violación a la suspensión. Asimismo, sin pretender justificar la intrascendencia de su presencia en el juicio de amparo, es preciso destacar que también aún cuando cada órgano jurisdiccional cuenta con la adscripción de un agente del Ministerio Público, que será quien participe obviamente como parte dentro del procedimiento, éste tiene un cúmulo excesivo de trabajo, pues dentro del supuesto de que en un año se admitan de 300 a 350 demandas de amparo, (cantidad que de por sí es baja) se hablaría de que dicho agente cuando menos tendría que formular igual cantidad de pedimentos, y si a esto se agregan los cuadernos incidentales que pudieran abrirse dentro de tal cantidad de juicios, tomando en consideración también la dificultad del planteamiento de la litis, con lo que se tendría que emplear tal vez más de un día para su estudio, el trabajo se

hace todavía más grande, hasta llegar al punto de que sea insuficiente que haya sólo una persona para atender tal cantidad de procedimientos.

Ante esta situación se han tenido que tomar medidas que entorpezcan menos la participación del Ministerio Público en los juicios de garantías, como es la elaboración de los pedimentos por machote, sin que se logra hacer una disminución de la enorme carga de trabajo que tiene en los asuntos en que debe intervenir. Así pues, es nula la posibilidad de que el referido órgano de representación tenga la facilidad de estar al pendiente del cumplimiento a la suspensión del acto reclamado y en consecuencia para darle intervención ante tal situación, el encargado del órgano jurisdiccional debe hacerle la notificación por oficio de que ha acontecido, a fin de que realice los trámites correspondientes, los cuales estarían orientados a iniciar la averiguación previa por el delito de abuso de autoridad o bien por delitos contra la impartición de justicia.

La figura del Ministerio Público es el titular de la acción penal y por tanto cuando subsista una violación a la suspensión debe iniciarla inmediatamente. No será el agente de la adscripción al órgano del Poder Judicial Federal quien realice tal actividad, pues aunque efectivamente forma parte de la institución que se encarga de perseguir los delitos, su actuación está limitada a todo aquello que tenga relación con la contravención planteada dentro del procedimiento de garantías; siendo el caso que a pesar de haber surgido el hecho delictuoso dentro del juicio de amparo, en lo que respecta a la persecución del mismo y la imposición de la pena correspondiente, constituyen

procedimientos totalmente independientes, y en consecuencia quien encabece su investigación seguirá siendo la Procuraduría General de la República a través de la figura citada, pero con un agente distinto, mismo que tiene facultades para intervenir en el procedimiento del orden criminal y que se hará allegar de todos los elementos con los que se determine la responsabilidad del funcionario público de quien se trate, pues debe recordarse que el Juzgado de Distrito y el Tribunal Colegiado en Circuito en los amparos directos, no tiene facultades para fincar tal responsabilidad.

Ahora bien, el agente del Ministerio Público Federal adscrito al órgano jurisdiccional podría participar, posiblemente, emitiendo una opinión de lo que a su parecer sería la acreditación o no del hecho punible y la responsabilidad de la autoridad responsable, para lo cual recabaría también las constancias necesarias incluyendo las que el juzgador no le enviara al momento de hacer de su conocimiento la violación alegada; sin embargo, este proceder en algunos casos podría prolongarse más tiempo del que se pudiera esperar, con lo que se retardaría la impartición de justicia en lo que a este hecho punible se refiere, máxime si se considera que se trata de una opinión simplemente, donde indispensablemente se realizaría exactamente la misma tarea de investigación ya dentro de ese procedimiento y ante el agente del Ministerio Público competente.

Igualmente resultaría poco práctico que con las simples constancias que el juzgado enviara para la averiguación previa, el agente del Ministerio Público adscrito formulara su opinión, pues resultaría insuficiente en algunos casos y se estaría en el

mismo supuesto de que tal valoración se haría con posterioridad en el otro proceso. Ante esta circunstancia, podría surgir una interrogante, incluso para algunos podría tratarse de una propuesta, en el sentido de que para tal caso inmediatamente se hiciera el aviso por parte del juzgador de que exista una violación a la suspensión y por tanto la posible comisión de un delito, al agente del Ministerio Público facultado para realizar la consignación que en su caso procediera y no al de su adscripción, en aras de darle una mayor celeridad a la persecución del ilícito. No obstante, no se estima que esto sea lo adecuado, pues con ello se desconocería la personalidad de parte que tiene el Ministerio Público de adscripción dentro del juicio de amparo y como tal, debe ser ante él a quien de primera instancia se haga el conocimiento de que las autoridades responsables han infringido lo ordenado en la suspensión y como consecuencia de ello deben ser sujetas a un procedimiento penal. A mayor abundamiento, de esta forma abarcaría su función de vigilante del cumplimiento de las resoluciones emitidas dentro del juicio de amparo, pues si no se le tomare en cuenta sería tanto como ignorar dicha participación.

D) EL ORGANISMO JURISDICCIONAL ANTE LA VIOLACION A LA SUSPENSION.

Para comenzar a hablar de la situación del órgano jurisdiccional ante la suspensión violada, debe quedar claro que la figura en que recae la dirección del mismo es el titular, que será en el caso respectivo el juez de Distrito y el magistrado de Circuito; así pues al hacer referencia a la situación del órgano

jurisdiccional es hacerlo también a su titular, es decir, se trata igualmente de la situación que guarda el juzgador ante la aparición de una transgresión a la resolución en que concede la suspensión, ya sea de oficio, o a petición de parte en las formas provisional o definitiva.

La cabeza del órgano de impartición de justicia tiene la obligación de lograr que todas sus determinaciones sean cumplidas para poder lograr así su cometido, que es la correcta aplicación del derecho. De esta forma su actividad no concluye con el dictado de un fallo, sino que se prolonga hasta lograr que se acate lo que en él ordena, para lo cual puede hacer uso de diversas medidas que lo garanticen. De acuerdo con la Ley de Amparo, en su artículo 143 ya mencionado anteriormente, respecto al cumplimiento a la resolución en que se concede la suspensión, se emplea el mismo procedimiento del cumplimiento a la ejecutoria, por tal motivo, de conformidad con lo establecido por el diverso 104 de dicho ordenamiento legal, que en lo conducente enuncia "...luego que cause ejecutoria una sentencia en que se haya concedido el amparo solicitado, o que se reciba testimonio de la ejecutoria dictada en la revisión, el juez, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito... la comunicará, por oficio y sin demora alguna, a las autoridades responsables para su cumplimiento y la harán saber a las demás partes.", una vez que la autoridad que queda sujeta al cumplimiento de la suspensión, ha sido notificada de la misma, debe iniciar el trámite con que se satisfaga, o bien, tomar todas aquellas medidas y actitudes necesarias para su cumplimiento y si no lo hiciere dentro del término de veinticuatro horas, el

juzgador debe requerir a su superior inmediato para que la comine a ello.

Es frecuente encontrar que después de que se entera la autoridad responsable de que el quejoso goza de la suspensión, no se le requiera su cumplimiento, no obstante que del texto de la ley se advierta lo contrario. Esto obedece por una parte a que el titular del órgano jurisdiccional da por hecho que las autoridades responsables acatan la suspensión, pues de no ser así la parte quejosa manifestaría su inconformidad inmediatamente, y por otra parte, la mayoría de las suspensiones concedidas obligan a las autoridades a mantener una postura de abstención, es decir, que no lleven a cabo el acto que se les reclama. Si se inician los requerimientos a los superiores jerárquicos se debe principalmente a que efectivamente el agraviado se queja de que las responsables no han obedecido la orden judicial de paralizar sus actos o que han cometido una violación contra tal orden.

Ante estas situaciones en primer lugar lo que el encargado de impartir justicia debe hacer es, como se ha dicho, requerir el cumplimiento a la suspensión conforme al procedimiento respectivo, por otra parte, frente a la violación a la suspensión, la Ley de Amparo no prevé además del procedimiento referido, uno en el que se determine la existencia de la violación alegada. Por ello, es posible observar que los criterios varían entre juzgados y mientras algunos única y exclusivamente solicitan el cumplimiento, otras además de ello inician un trámite en el que se pide informe a las autoridades a quienes se atribuye la violación, se da vista al Ministerio Público y se celebra una audiencia en la que se resuelve si la

denuncia es fundada o no. Esta es la forma que es más común encontrar; sin embargo, el aludido trámite puede variar de acuerdo a cada juzgador, de tal suerte que pudiera no existir audiencia, o que hasta que se decide sobre tal cuestión se comienza a requerir si es que se declara fundada la denuncia, y de ser así, mientras se emite el fallo, las autoridades responsables podrían modificar la situación de las cosas y lograr de esta manera que no proceda la denuncia.

Ahora bien, en el caso en que la autoridad judicial que conozca del problema emita una resolución en la que se declare fundada la violación a la suspensión, no debe considerarse esto como una determinación en el sentido de fincar responsabilidad sobre las autoridades que hayan cometido la violación, pues quien tiene el derecho a ejercitar la acción penal es el Ministerio Público y por lo tanto es el único facultado para determinar que a su consideración y en base a la valoración de las pruebas que haya tenido al alcance, las autoridades deben responder por el ilícito que se les imputa, mientras que el órgano jurisdiccional lo que hace al emitir su resolución es actuar dentro del procedimiento sobre el que sí tiene autoridad y facultad de decidir.

Los alcances de su decisión afectan tan sólo cuestiones que estén relacionadas con la controversia de garantías. Por tal motivo, al surgir a la luz una situación de derecho penal dentro de un procedimiento constitucional, el juzgador federal debe hacerlo del conocimiento de la autoridad que sí está facultada para intervenir, sin que se entienda que al dar vista se esté

asegurando al mismo tiempo que existe responsabilidad, pues ya en su oportunidad el Ministerio Público hará tal aseveración.

Sin que constituya contradicción a lo anotado anteriormente, si es posible conforme a la Ley de Amparo que la autoridad del Poder Judicial Federal sea quien determine la responsabilidad de las autoridades responsables, y esto sólo en el caso en que la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo haga, ya que por ser el más alto tribunal de toda la federación, se le reconoce tal atribución. Es necesario aclarar que tal disposición se da conforme a la letra de la Ley de Amparo en sus artículos 105, párrafo segundo y 208, pero el hecho es que en la práctica es muy rara la ocasión en que acontece.

Los referidos artículos enuncian:

"Art. 105.... Cuando no se obediere la ejecutoria, a pesar de los requerimientos a que se refiere el párrafo anterior, el juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, en su caso, remitirá el expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para los efectos del artículo 107, fracción XVI, de la Constitución Federal...."

"Art. 208. Si después de concedido el amparo, la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir el cumplimiento de la sentencia de la autoridad federal, inmediatamente será separado de su cargo y consignada al juez de Distrito que corresponda, para que la juzgue por la desobediencia cometida, la que será sancionada en los términos que el Código Penal aplicable en materia federal señala para el delito de abuso de autoridad".

La fracción XVI, del artículo 107 constitucional a que hace mención el artículo 105, se refiere igualmente a la destitución del cargo de la responsable y su consignación al juez de Distrito respectivo. A este trámite se le conoce como incidente de inejecución. De lo anterior, es fácil observar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación sea quien haga la consignación por el incumplimiento a la resolución de amparo y no es óbice para considerarlo así el que en la práctica pueda estilarse que igualmente se de vista al Ministerio Público para que ejercite la acción penal que corresponda, pues en este caso sí existe una determinación por parte del Poder Judicial Federal en el que dentro de un juicio de amparo se asegura que las autoridades responsables han incurrido en una falta del orden penal y por lo tanto deben ser castigadas. Claro que, como se ha dicho, es excepcional el caso en que esto sucede, dado que los mencionados incidentes de inejecución son resueltos en el sentido de que ya no existe materia sobre la cual resolver en virtud de haber cumplido la autoridad con la ejecutoria.

Lo importante aquí es destacar que ciertamente la Suprema Corte de Justicia de la Nación puede determinar la separación del cargo de la responsable y consignarla, en los casos en que exista incumplimiento o repetición del acto reclamado. Por tal motivo, la propuesta es en el sentido de que tal facultad se haga extensiva al cumplimiento de la suspensión; así, al no acatar en una primera instancia las autoridades lo que se les ordena en la suspensión, puedan ser sancionadas conforme al derecho penal independientemente de que con posterioridad cumplan con lo que se les ordena, pues el que así suceda no hace desaparecer el hecho

delictivo que en el instante en que es materializado debe ser perseguido de oficio.

Existe la posibilidad también de que aún cuando no se realice ninguna destitución ni que se haga consignación alguna, sea el juez de Distrito o el Tribunal Colegiado de Circuito quien de pauta para que se proceda a castigar a las responsables por el desacato a la suspensión. al formalizar legalmente un procedimiento en el que se declare la violación o no a la medida cautelar. Este agregado que se haría a la Ley de Amparo se complementaría con su artículo 206, quedando así el trámite a seguir para determinar si existe violación a la suspensión y de ser así la consecuencia sería la propuesta en dicho artículo, que como ha quedado anotado es la persecución del delito de abuso de autoridad.

No tendría que variar el procedimiento ya legalizado con lo que se acostumbra por algunos jueces. Podría continuar requiriéndose el cumplimiento a la vez que se da vista con la denuncia a las autoridades y al Ministerio Público, transcurrido un término que pudiera ser de tres días y habiendo desahogado las pruebas conducentes para el caso, se emitiría la resolución en la que se declararía fundada o infundada la denuncia. Para el caso de que fuera fundada se remitiría copia del fallo junto con las constancias que se estimaran pertinentes, al jefe del Ministerio Público Federal para que ahora si se determinara la responsabilidad penal de las autoridades.

Las ventajas que esto traería serían:

- 1.- Una mejor prevención de lo procedente en el caso de que apareciera una violación a la suspensión, pues la sola presencia

de la consecuencia que aparece en el artículo 206 referido, no basta para su aplicación dado que la práctica jurídica así lo ha demostrado.

2.- Se tendría un criterio uniforme en cuanto al trámite a emplear para resolver una denuncia de violación a la suspensión.

3.- Una mayor seguridad de que las autoridades responsables efectivamente acatarían de inmediato lo ordenado en la resolución suspensoria, dado que al tener la certeza de que se iniciaría un procedimiento en su contra se abstendrían de molestar al quejoso, pues no bastaría el cumplimiento posterior para evitarlo, y.

4.- La parte quejosa obtendría una mayor garantía y seguridad por parte del Poder Judicial Federal, al ser efectivamente un órgano de buena fe, encargada de vigilar el control constitucional por lo que a la actuación de las autoridades se refiere.

CONCLUSIONES.

1.- El amparo es una institución jurídica que se manifiesta a través de un procedimiento judicial, iniciado por la acción de las personas que se sienten afectadas en sus derechos fundamentales por la actuación de cualquier autoridad, teniendo por objeto determinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de dicho acto y en su caso restituir al demandante en el goce del derecho violado si la condena consiste en un hacer, o bien, que se le respete su esfera jurídica personal si se trata de un cumplimiento que se traduce en un no hacer.

2.- No obstante que la misma Constitución y la ley reglamentaria de sus artículos 103 y 107 lo previenen, la invasión de esferas es resuelta a través del procedimiento denominado juicio constitucional y no mediante el juicio de amparo. Dicho procedimiento está previsto en el artículo 105 de la Constitución y de él conoce únicamente la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Es obvio que una controversia de esta naturaleza está revestida irremediablemente de aspectos políticos muy marcados y como posible explicación de esta práctica, es viable pensar que en aras de conservar el espíritu de buena fe que debe tener el juicio de amparo, se le aparta de circunstancias como la descrita, que viciarían tal vez su propósito.

3.- La finalidad primordial del juicio de amparo y en la que se resumen todas, es el mantener el estado de derecho mediante el cumplimiento a las normas contenidas en la Constitución,

específicamente en cuanto al respeto de las autoridades municipales, estatales o federales se refiere, en relación a los derechos fundamentales previstos en su parte dogmática.

4.- Los primeros veintinueve artículos de la Constitución son nombrados garantías individuales y no son otra cosa que los derechos de los particulares oponibles al Estado, sin embargo, la práctica jurídica y la doctrina han coincidido en que la única garantía para proteger dichos derechos es el juicio de amparo, pues solo a través de él se obtiene con seguridad el respecto a ellos.

5.- El amparo ha sido considerado frecuentemente como un recurso extraordinario y que sirve como todo recurso para modificar una decisión de autoridad que resulta adversa. Jurídicamente es un juicio, toda vez que por una parte así lo enuncia la ley, y por otra, contiene dentro de su organización toda una serie de elementos que lo hacen independiente del procedimiento del que pudo haber surgido, siempre que se trate del juicio de amparo directo, pues en lo relativo al amparo indirecto, con mucho más razón sus características lo distinguen como verdadero juicio.

6.- Una figura de suma importancia que perfecciona al juicio de garantías, gracias a que contribuye a que se logre su finalidad, es la suspensión del acto reclamado que dentro del procedimiento indirecto se presenta como un incidente que se tramita por separado, teniendo por objeto el suspender el o los actos reclamados, en su ejecución, consecuencias y efectos, para no hacer así ilusoria la concesión del amparo si procediere, en

virtud de la consumación de dichos actos, y mantener viva la materia del juicio.

7.- En base a las circunstancias que envuelvan el caso la suspensión puede ser resuelta en su procedencia, de oficio o a petición de parte. Genéricamente se puede decir que la suspensión de oficio es otorgada en aquellos casos en los que el bien jurídico en peligro es de tal naturaleza que la importancia de su conservación es aún más indispensable, como la privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro, conservación de derechos agrarios, y cualquier otra clase de actos que de consumarse harían físicamente imposible su reparación.

8.- En la suspensión a petición de parte existen dos momentos en los que se resuelve sobre el particular, conocidos como suspensión provisional y suspensión definitiva. En virtud de la presumible ejecución del acto reclamado, desde el momento en que se tiene la demanda y sus anexos, se determina provisionalmente la procedencia de la paralización de los actos reclamados aún y cuando no se cuente con los argumentos de las autoridades responsables, sin que esto constituya una transgresión a los derechos y facultades de ellas, pues existe por una parte el temor de que el acto se lleve a cabo y la razón fundamental es evitar daños de difícil reparación, y por otra, su carácter no es definitivo dado que con posterioridad debe dictarse una resolución que decida sobre este particular, en donde se dé la oportunidad a todas las partes de alegar y ofrecer pruebas.

9.- No obstante los escasos elementos con que se cuenta para proveer sobre la suspensión provisional, sería ilógico que con esto se permitiera irresponsablemente un posible daño al orden jurídico, por tanto, para salvaguardar esta situación, es necesario que con la concesión de dicha medida no se coloquen las cosas de forma tal que vayan en contra de la norma jurídica, ni que se provoque perjuicio alguno al interés social. Por esto, los requisitos previstos en el artículo 124 de la Ley de Amparo, son los que permiten que se mantenga un respeto y cumplimiento al sistema jurídico, a pesar de la incógnita existente al resolver sobre la suspensión, en el sentido de que si es o no inconstitucional un acto de autoridad.

10.- La suspensión provisional además de proteger al quejoso contra los posibles daños que se le pudieran ocasionar, es necesaria para que subsista la materia de la suspensión definitiva, asimismo, tal función desempeña ésta respecto del amparo, por lo tanto, la provisional es para la definitiva lo que ésta es para el fondo de la controversia.

11.- La posibilidad de revocación o modificación de la medida cautelar concedida son: para la suspensión provisional el recurso de queja previsto en el artículo 95, fracción XI, de la Ley de Amparo y la presencia de un hecho superveniente; para la suspensión definitiva igualmente puede ser revocada o modificada por el hecho superveniente, por el recurso de revisión previsto en el artículo 83, fracción II, inciso a), de la ley de la materia, o bien en el caso de que se celebre la audiencia incidental en dos momentos, uno por las autoridades locales y el siguiente por las foráneas, siendo este último instante en donde

puede modificarse parcial o totalmente el sentido de la interlocutoria dictada en el primer momento.

12.- Para que proceda la suspensión ya sea provisional o definitiva por hecho superveniente, forzosamente éste debe acontecer con posterioridad al momento en que se dicte el auto o resolución; sólo así se le reconoce tal carácter y no por la simple circunstancia de haber sido del conocimiento del juzgador con posterioridad al dictado de su determinación.

13.- La Ley de Amparo no hace mención alguna de la forma de substanciar la suspensión por hecho superveniente, a lo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que debe seguirse un procedimiento análogo a aquél empleado para la resolución que se pretenda revocar. Es claro que si se trata de la suspensión definitiva deben seguirse los mismos trámites que se dan previamente a ésta, por lo que prosiguiendo con tal criterio, tratándose de la suspensión provisional, se estima que su modificación o revocación debe decretarse en el momento en que se solicita, y las argumentaciones que pudieran realizarse sobre esta misma circunstancia serían materia de la definitiva.

14.- A diferencia del cumplimiento para la ejecutoria, la exigibilidad del acatamiento a la suspensión opera inmediatamente, pues sus efectos surten desde luego, es decir, al instante en que se produce la resolución; sin embargo, en muchos casos la costumbre ha provocado que se le dé poca importancia, ya que no se realiza regularmente gestión alguna en este sentido, sino hasta que es solicitado por el quejoso. Además, a pesar de que en comparación con el procedimiento aplicable para el

principal. el del incidente es más rápido, pero no lo suficiente como para evitar un retardo considerable.

Lamentablemente sería por demás, procurar se establezcan términos menores, dado que el previsto por la Ley de Amparo, para que las autoridades responsables cumplan con los requerimientos que se les hagan, es de veinticuatro horas, y en todo caso la modificación para hacer efectivo este cumplimiento, sería en el sentido de implementar directamente una medida de apremio contra las autoridades en cuanto se presentara un incumplimiento injustificado.

15.- En la Ley de Amparo no existe una disposición clara y precisa del procedimiento que se debe seguir en cuanto se presente una violación a la suspensión, y ante tal situación los criterios tomados por los titulares de los órganos jurisdiccionales no se encuentran unificados, aunque todos llevan un mismo fin, y evidentemente entre ellos alguno es más eficaz que otro. En consecuencia, debiera existir esta previsión en la ley con la mejor planeación posible de las medidas a tomar, a fin de otorgar una seguridad plena de la forma en que se substanciaría tal situación, a quienes se llegaran a encontrar dentro del supuesto.

16.- Con independencia de que finalmente se logre el acatamiento a la suspensión cuando ha existido previamente una denuncia por su violación, a falta de regulación expresa, en muchas de las ocasiones queda sin sancionar tal circunstancia y no obstante que otros cuerpos legales prevean la situación, es necesario que dentro del juicio de amparo se contemple también, de tal forma que deba tramitarse de oficio, pues es claro que en

la práctica el quejoso no ocurre a las otras instancias por evitarse procedimientos y situaciones molestas, además que el desacato a la orden judicial constituye una transgresión al orden jurídico en general y no simplemente una afectación a la esfera legal de un particular.

17.- De conformidad con la ley, la figura del ministerio público debe intervenir necesariamente como vigilante del cumplimiento a las normas procedimentales, aunque como es de todos sabido, su participación es casi nula aún y cuando en cada juicio formule el pedimento correspondiente. Por lo tanto, ante la violación a la suspensión, dicha institución es la única que puede llevar a cabo las pesquisas necesarias con las que se castigue tal hecho y para que así se logre se le debe dar aviso por conducto del ministerio público adscrito al órgano jurisdiccional federal.

Se dice que por conducto del agente adscrito, en virtud de que la misma institución se avocaría a la investigación del posible delito pero a través de un agente especializado en la materia de ilícitos cometidos por servidores públicos.

18.- Es práctica frecuente el que al notificarse a las autoridades responsables el auto o la resolución que concede la suspensión, no se les requiera su obediencia, pues en la mayoría de los casos tal orden implica un no hacer; no obstante, por esta costumbre se da que al obligar la medida suspensiva a un hacer, la misma no sea exigida sino hasta que la parte quejosa lo manifiesta.

19.- Dentro de las capacidades de actuación del órgano jurisdiccional se propone que desde el momento en que se tiene

conocimiento de la denuncia se realice una investigación no para determinar la responsabilidad resultante de la violación, sino para decidir sobre su fundamento y de ser fundada la denuncia, se dé vista al ministerio público para que inicie la averiguación correspondiente. Igualemente una posibilidad más, se da en el sentido de que sea la Suprema Corte quien determine la responsabilidad y haga la consignación correspondiente, de una manera semejante a la prevista en el artículo 105 de la Ley de Amparo, aunque se correría el riesgo de que al igual que en ese supuesto, en la práctica sea poco eficaz.

20.- Definitivamente el hecho de que no esté debidamente regulada la violación a la suspensión en cuanto al trámite a seguir cuando se reclame, constituye una laguna dentro del orden jurídico, y al llenarla de la manera propuesta en el cuerpo de esta investigación, se daría a dicho orden una mejor organización y como consecuencia un perfeccionamiento en lo relativo a la protección de los ciudadanos en el goce de sus garantías individuales.

21.- No pasa desapercibido el que en un futuro próximo la Ley de Amparo va a ser reformada según se ha anunciado, sin embargo, la propuesta aquí hecha cobra validez en virtud de que por una parte, en la ley vigente sigue existiendo la problemática planteada en cuanto a la violación a la suspensión, y por otra, hay gran probabilidad de que en la nueva Ley de Amparo que promulgue el Congreso de la Unión, continúe sin prevenirse esta situación, pues dentro del medio jurídico son pocas las personas que se preocupan por esta circunstancia dentro de la institución de la suspensión en el juicio de amparo.

BIBLIOGRAFIA.

ARELLANO GARCIA, Carlos. Diccionario de Derecho Constitucional. Garantías y Amparo.: Edit. Porrúa, S.A., México 1984.

ARELLANO GARCIA, Carlos. El Juicio de Amparo. 23a Ed.,: Edit. Porrúa, S.A., México 1986, 1037 págs.

AZUELA JR., Mariano. Introducción al Estudio del Amparo. Editado por el Departamento de Bibliotecas de Nuevo León Monterrey, México 1968, 238 págs.

BURGOA, Ignacio. Diccionario de Derecho Constitucional. Garantías y Amparo.: Edit. Porrúa, S.A., México 1984, 447 págs.

BURGOA, Ignacio. El Juicio de Amparo. 23a Ed.,: Edit. Porrúa, S.A., México 1986,

CASTRO, Juventino V. Hacia el Amparo Evolucionado. 3a Ed.,: Edit. Porrúa, S.A., México 1986, 142 págs.

COUTO, Ricardo. Tratado Teórico-Práctico de la Suspensión en el Amparo. 4a Ed.,: Edit. Porrúa, S.A., México 1986 314 págs.

GONZALEZ DE COSIO, Arturo. El Juicio de Amparo. 2a Ed. Actualizada,: Edit. Porrúa, S.A., México 1985. 304 págs.

HERNANDEZ, Octavio A. Curso de Amparo (Instituciones Fundamentales). 2a Ed.: Edit. Porrúa, S.A., México 1983, 442 págs.

INSTITUTO DE ESPECIALIZACION JUDICIAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION. Manual del Juicio de Amparo. 11a reimpresión,: Ed. Themis, México 1988, 555 págs.

NORIEGA, Alfonso. Lecciones de Amparo: Edit. Porrúa, S.A., México 1975,

PALLARES, Eduardo. Diccionario Teórico-Práctico del Juicio de Amparo: Edit. Porrúa, S.A., México 1967.

SOTO GORDOA, Ignacio y Liévana Palma Gilberto. La Suspensión del Acto Reclamado en el Juicio de Amparo: Edit. Porrúa, S.A., México 1954, 169 págs.

LEGISLACION

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANO. 107a Ed.,
Edit. Porrúa. s.a., México 1994.

NUEVA LEGISLACION DE AMPARO REFORMADA. 64a Ed. actualizada,
Edit. Porrúa. s.a., México 1995.

LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL FEDERAL. En Nueva Legislación de
Amparo Reformada, 64a Ed. actualizada, Edit. Porrúa, s.a.,
México, 1995.

JURISPRUDENCIA.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION. Apéndice al Semanario
Judicial de la Federación. Jurisprudencia 1917-1988, 2a Parte,
Salas y Tesis Comunes.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION Apéndice al Semanario
Judicial de la Federación, Tesis Ejecutorias 1917-1975, 6a Parte,
Tribunales Colegiados de Circuito.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, Gaceta del Semanario
Judicial de la Federación. No. 22-24. octubre-diciembre, 1989.